

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS CONTRA GLORIA YANETH CASALLA, RAD. 2015-765.

En atención a la petición presentada por el partidador designado dentro del proceso de la referencia, visible en el archivo 09 de la carpeta 6 del expediente digital, se otorga una ampliación al termino establecido en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por un período adicional de diez (10) días; vencido el término deberán ingresar las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Por Secretaria, remítase el link del expediente y contabilizar los términos respectivos.

Por último, atendiendo la solicitud por parte de la demandada visible en el archivo 09 de la carpeta 6 del expediente digital, se ordena compartir el link de expediente, a fin de que tenga acceso a toda la actuación, dándole un término de quince (15) días para que pueda consultar el mismo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d21fcfa0267adf9b21479c2309b2dc85e61174f221c2930ee21f5b9af1f9dd**

Documento generado en 15/12/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)*

**Ref. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE ANDREA
LUCÍA GONZÁLEZ PIZA EN CONTRA DE DIEGO ALEJANDRO
LÓPEZ RESTREPO (FALLO)**

*Procede el Despacho a proferir la decisión que en
derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,*

A N T E C E D E N T E S

1. La señora ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA promovió a través de apoderado demanda en contra el señor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO, para que previos los trámites legales, se otorgue a la demandante "la patria potestad de los menores de edad J.J. y J.D.L.G, de 12 años de edad, para ese entonces".

2. Fundamentó la pretensión en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a) La demandante "está sin la protección definida de la CUSTODIA de los menores de edad, ya que dicho padre de los menores, interpuso una demanda ante la COMISARIA DE FAMILIA, para tener la custodia provisional de los hijos menores de edad y no es incoherente (sic) porque es una persona menor de edad de la señora madre de los niños y no tiene las características como padre para brindarles el cariño y mutuo acuerdo en sus alimentos porque a la vez lo están haciendo los padres abuelos de los menores y no está la responsabilidad como lo está diciendo la CUSTODIA provisional de los menores".

b) "Damos a entender Honorable Juez, que hay un apartamento ubicado en la Carrera 100 No. 148-58, interior 2, apartamento 502, que es el apartamento para el futuro de los menores de edad y el señor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO, le suspendió las llaves del apartamento a mi clienta ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA y a la cuales no tiene en la carrera 96 A No. 152-31, interior 1, apartamento 502, quienes se encuentran bajo la protección de los abuelos paternos.

c) "Teniendo en cuenta Honorable Juez, que no es la persona apta para tener a cargo dichos menores de edad, porque a sabiendas se encuentra el apartamento sin pago de las cuotas mensuales del inmueble y sin pago de administración porque dicho padre de los menores no ha sido responsable de cuidar y pagar los bienes, que son para el futuro de dichos menores de edad, como tuvo la irresponsabilidad de vender un carro y llevar a la señora ANDRAE GONZÁLEZ PIZA con engaños y artimañas que ya tenía el cliente para vender dicho automotor y que él daba el 50% del patrimonio y la engañó con artimañas y nunca le cumplió dicho presupuesto de la venta del automotor".

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Despacho que la inadmitió por auto calendado el nueve (9) de dicho mes y año, a fin de que fuera corregida, entre otros aspectos, en las súplicas de la demanda, las que debían formularse con precisión.

En el escrito que radicó el diecinueve (19) de febrero de esa misma anualidad, el señor apoderado de la parte actora subsanó la demanda y refirió que solicita como pretensiones se "conceda" a su mandante "la custodia de los menores de edad, porque la señora Comisaria de Suba dictó una custodia provisional al señor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO, teniendo en cuenta Honorable Juez, que es una persona no responsable, bajo la custodia de estos menores de edad, porque en muchas

ocasiones ha llevado a estos menores de edad, a pasear a los pueblos sin la autorización de la señora madre y ni mucho menos, sin su permiso respectivo, porque a sabiendas que los hijos menores de edad, fue los que la avisaron a la mamá, que los iban a llevar a pasear a Melgar, Tolima y en ningún momento el señor padre ha solicitado el permiso respectivo, tanto en la Comisaría de Familia, como la señora madre, para poder llevar a pasear a estos menores”.

Que se solicita tener en cuenta que el demandado “es una persona muy irresponsable, tanto en el pago de las cuotas del apartamento que están en un 50% de patrimonio familiar, debiendo en el Fondo Nacional del Ahorro, adeudando una cuota de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) Mcte a Condensa, están debiendo administración dentro del apartamento y a la vez la persona que ha sido responsable es mi cliente ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA, quien es la persona que se siente en capacidad de sostener estos menores dentro del apartamento y solicitarle con todo respeto al Señor Juez, al ser revocada esta medida que el señor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO, se haga responsable de las cuotas de los alimentos de los menores, estudio, médico y todas las partes dentro de este proceso ya que se encontró a la fecha fracasada”.

3.1. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la que se dispuso impartir el trámite respectivo y la notificación de dicho proveído tanto al señor Procurador como al señor Defensor de Familia adscritos al Despacho.

3.2. El demandado, a través de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda mediante el escrito radicado en la Secretaría del Juzgado el 27 de junio de 2017, oponiéndose a las pretensiones de la misma y en cuanto a los hechos, adujo que la Comisaría de Familia impuso una medida de protección definitiva en contra de la demandante después de revisar las pruebas

aportadas y escuchar los testimonios, sobre todo, lo dicho por la señora ANDREA quien admitió "que ella escuchaba una voz que le decía que atentara contra los niños y contra ella misma", decisión en la que además, le ordenó que se abstuviera de ejercer actos de molestia, persecución, amenaza, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico o cualquier conducta que afecte en algún modo a los niños Juan José y Juan Diego López González.

Que desde el momento en que el demandado se dio cuenta del peligro que corrían sus hijos y decidió salir del apartamento, la demandante cambió las guardas del inmueble arbitrariamente para evitar que el demandado entrara y retirara la ropa y cosas de importancia para los niños, lo que conllevó a que también él cambiara las guardas y dejara un ejemplar de las llaves a la demandante.

Que desafortunadamente por las diferencias irreconciliables fundadas en que la demandante le decía al demandado que él y sus padres le aplicaban "unos polvillos a los niños para convertirlos en niñas o en princesas", decidió el 9 de febrero de 2017 irse de la casa no sin antes acordar que podría ver a sus menores hijos en cualquier momento y que él continuaría asumiendo los gastos del hogar, teniendo en cuenta que la demandante era ama de casa y hacía más de tres años que no laboraba de forma continua.

Meses después de la separación, el demandado empezó a observar comportamientos de la demandante, razón por la que decidió poner micrófonos y al escuchar una de las grabaciones, se dio cuenta del peligro que corrían sus hijos ya que escuchó que la demandante tenía ganas de suicidarse y que había una persona o espíritu que le decía que matara a sus hijos y luego a ella, lo que conllevó a que solicitara una medida de protección, en la que luego de practicar pruebas, el 11 de julio de 2017, la Comisaría de Familia profirió el correspondiente

fallo en el que se ordenó a la madre de los niños "se abstuviera de ejercer actos de molestia, persecución, amenaza, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier conducta que afecte en algún modo a los niños Juan José y Juan Diego López González, en cualquier lugar donde se encuentren" y como consecuencia de la medida de protección es que le otorgó la custodia y cuidado personal provisional de los niños al demandado.

Propuso como excepciones, "CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR", la que sustentó en que la custodia de los niños en cabeza de su progenitor, fue otorgada por la Comisaría de Familia de Suba después de realizar un análisis probatorio en el cual encontró que la demandante había reconocido escuchar una voz que le decía que se matara y que matara a sus hijos. Que la autoridad administrativa no solo reguló la custodia, sino también, las visitas y las obligaciones alimentarias, las cuales han sido cumplidas por el demandado a cabalidad; que los niños se encuentran estudiando en el Liceo Campestre Freinet del Norte, pese a que la demandante no cumplió con el pago de los gatos escolares a los que estaba obligada de acuerdo al acta del 30 de noviembre de 2017; los niños viven en un ambiente familiar sano en donde tienen su propio espacio donde desarrollarse y el demandado garantiza el cubrimiento de todas las necesidades básicas; cuenta con red de apoyo que son los abuelos de los menores; ha cumplido con el régimen de visitas al que tiene derecho la señora Andrea.

POSIBLE AMENAZA A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LOS NIÑOS, la que sustentó en que las circunstancias que llevaron al demandado a tomar la decisión de solicitar la medida de protección ante la Comisaría de Familia, fueron los comportamientos de la demandante, los cuales atentaban contra la integridad física y psicológica de los niños; que el comportamiento que realmente atemorizó al demandado fue el suceso del 24 de abril de 2017 en el que la señora "manifestó

escuchar una voz que le decía que atentara contra de los niños y de ella. Situación que fue aseverada por la misma Andrea González, el 06 de julio de 2017 dentro de la audiencia de pruebas dentro de la solicitud de medida de protección, cuando la Comisaría le preguntó después de escuchar un audio (...) si la voz que acabamos de escuchar es la de ella: CONTESTO: sí es mi voz. PREGUNTA: a qué se refería cuando le dio la crisis otra vez. CONTESTO: a que volví a sentir la voz que me decía que atentara contra mis niños y contra mí". Que de acuerdo con los conceptos psicológicos allegados, puede observarse que la señora ANDREA es un peligro inminente para la salud mental y psicológica de los menores, razón por la cual solicitó que tales estudios que no tienen un año, sean valorados y tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia.

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES JUAN DIEGO Y JUAN JOSÉ LÓPEZ GONZÁLEZ, la que sustentó en que de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el derecho de los niños prevalecen en el ordenamiento jurídico. Que en ese orden de ideas, se debe velar por los intereses de los menores y no como en este caso, por los intereses de la demandante, "más aun cuando en el escrito demandatorio no aportó una sola prueba de que el demandante estuviera poniendo en peligro a los menores". Además, conforme se evidencia del informe de la visita domiciliaria y social que milita a folios 44 a 52, el demandado ha atendido de manera oportuna las necesidades básicas de los niños y ejerce adecuadamente el rol paterno con vínculos afectivos y de apoyo con pautas de crianza y límites claros que favorecen el proceso de formación de los niños".

NO CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, la que sustentó en que la parte demandante omitió en el acápite de "Antecedentes Fácticos" mencionar las razones por las cuales le fue otorgada la custodia a la parte demandada, "enmarcándose tales actos en una deslealtad procesal; que tal

ocultamiento demuestra que la demandante "actuó de mala fe y ese tipo de comportamientos sumados a los que desataron esta controversia demuestran que la demandante no es psicológicamente apta para otorgarle la custodia de los menores involucrados en este proceso".

4°. Se surtió todo el trámite propio de la instancia; en la etapa de alegatos, el apoderado de la parte demandante adujo que el Juzgado tiene la obligación de defender los derechos de los menores; que en lo que se pudo observar en el transcurso del proceso, se advirtió que son dos niños sanos, seguros y están bien formados por ambos padres; que los derechos de los niños están bien protegidos, que por ello, sus alegatos van más a la defensa de los derechos de su prohijada dado que fueron los más violentados; que a la demandante le quitaron la custodia de los niños por unos audios que el demandado presentó; que el demandado no demostró en el proceso que haya intentado solucionar el problema marital que tuvo con la demandante; por el contrario, instaló dispositivos de audio para grabar a la demandante de manera ilegal, las que se tuvo en cuenta en el trámite de la medida de protección; que los dictámenes periciales practicados en el presente proceso se determinó que la demandante se encuentra perfecta de salud; que tuvo un momento de "inconsistencia", pero es perfecta; dictámenes periciales que tuvieron la debida contradicción y con base en las mismas, el Juzgado 20 de Familia le levantó la medida de protección. Por lo anterior, en respeto de los derechos fundamentales de la demandante, pidió que los niños vuelvan a estar con la progenitora dado que ya perdió vigencia la medida de protección impuesta en su contra. Que en este caso no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 315 del C.C para que se le prive de la custodia de los niños y que la demandante ha sido garante de los derechos de sus hijos; por ello, solicitó se le restituya a la demandante la custodia de los niños, reglamente las visitas a favor de los niños y a cargo del padre y señale una cuota alimentaria.

La apoderada judicial del demandado, por su parte, solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda, por cuanto los derechos de los niños deben prevalecer sobre el de los derechos de los demás. Que la demanda se invocó por dos causas, siendo la principal que el demandado era menor que la demandante y que por ello no tenía la capacidad para tener consigo los niños; que en este caso existe confusión en lo solicitado por la demandante, pues en unos reclama la patria potestad y en otros la custodia de los niños. Que en este caso debe prevalecer el interés de los niños y no de los adultos; se ratifica en las razones por las cuales se cimentó las excepciones planteadas, pues la demandante, aun cuando es mayor que el demandado, no demostró encontrarse en condiciones psicológica y psiquiátricamente para garantizar el bienestar de sus hijos; que este proceso ha sido nutrido con elementos de juicio con los que se establece que no existe duda alguna que ha sido buen padre con sus hijos, pues buscó los medios correspondientes para lograr la protección de los derechos de sus hijos ante la inminencia de su peligro, aun las cargas que ha tenido que soportar, no solo la económica, sino los procesos que ha soportado como retaliación por parte de la demandante, quien desconoce que hay hechos con pruebas de peso que demuestran que no se encuentra en capacidad económica, psicológica y emocional que determinen que se encuentra apta para tener el cuidado de sus hijos; además de que no cumplió con su obligación de proporcionar los alimentos impuestos por la autoridad, además no acreditó tener la capacidad económica para asumir la custodia de sus hijos. Que no existe en el plenario ninguna prueba que determine que la señora ANDREA LUCÍA haya superado correcta las ideas delirantes pues el ocultamiento de síntomas pueden ser controladas desde su fuero interno, así como omitió u ocultó el por qué el demandado había obtenido la custodia de sus hijos y el haber oculado al señor Diego el ver sombras y la escucha de voces que ya padecía cuando fueron a la terapia de familia a la IPS SANTO TOMÁS y que nunca reveló a la profesional; que por

ello, no es de recibo que se diga que tales episodios padecidos por la demandante hayan sido producidos por estrés, ya que los padecía tiempo atrás de la separación; nada garantiza que no pueda volver a presentar las mismas, más aun cuando entra en estado de negación con el problema que la aqueja para evitar un diagnóstico de tipo psiquiátrico. Solicitó que el fallo se oriente a que se aparte de las pretensiones de la demanda toda vez que no tiene capacidad plena mental, económica, emocional y familiar para ejercer el rol de madre y se deje en cabeza de su progenitor y se condene en costas a la parte vencida.

Por su parte, la señora Defensora de Familia en sus alegatos, solicitó que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es una medida provisional y como tal puede ser modificada mediante sentencia, de manera que solicita se desestimen las excepciones planteadas por la pasiva. Que del acervo probatorio allegado al proceso no se desprende que la demandante sea un peligro para los niños, tanto así que el dictamen de Medicina Legal, se determinó que la misma tiene la idoneidad y capacidad para ejercer su rol de madre, tener la custodia y cuidado personal de sus hijos. Que como la decisión que adopte el Despacho va a afectar a los niños, solicitó se remita a los mismos a tratamiento psicoterapéutico para que entiendan el porque los adultos no tuvieron la capacidad de encontrarse de acuerdo para solucionar el tema de manera menos impactante; solicitó se otorgue la custodia de los niños en cabeza de su progenitora, se fije un régimen de visitas en favor del demandado.

El señor Procurador Judicial adscrito al Despacho, solicitó al momento de proferir sentencia, se tenga en cuenta las circunstancias actuales de los niños y el carácter prevalente de sus derechos consagrados en la Carta Política y tratados de orden internacional, especialmente el deber de tener en cuenta las opiniones de los niños y el interés superior de los niños conforme lo pregonan el artículo 44 de la Carta

Política; que la entrevista realizada a los niños en el proceso, manifestaron de manera clara la forma como querían ellos se dejara la custodia y régimen de visitas y por ello, solicitó al Juzgado materializar el derecho de los niños a ser escuchados y tener en cuenta sus opiniones al momento de tomar decisiones que afecten sus derechos y su vida; por lo tanto, solicitó se garanticen los derechos de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, en este caso padre y madre e hijos, tomando las determinaciones que correspondan; se analicen los medios de prueba y se emita el fallo correspondiente dando una visión panorámica al caso, a los hechos que rodean a los niños, puesto que la decisión que se tome afectará su vida y, se aplique también la perspectiva y el enfoque de género previsto en la ley y estándares internacionales.

5°. Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se encuentra en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera, se encuentra reunido el presupuesto material para dictar la sentencia como es la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues con base en los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de los niños J.J. y J.D.L.G que militan en el proceso, se desprende que son las partes de esta contienda, los progenitores del menor.

Previamente a abordar el tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, debe precisar el Despacho que evidentemente, aun cuando ciertamente como lo adujo la señora apoderada de la parte demandada que en este caso, inicialmente

la demandante en el escrito de demanda había solicitado se dejara en su cabeza los derechos de patria potestad respecto de sus hijos, tal pretensión fue corregida tras la inadmisión que hizo el Despacho de la demanda y fue clara en manifestar el querer se le otorgara la custodia y cuidado personal de sus menores hijos, entre otras razones, porque los niños se encuentran bajo el cuidado de sus abuelos; y a raíz de tal pretensión, la parte pasiva fundó su defensa; ahora, de haber advertido en su momento deficiencias en la demanda, pudo alegarlas a través del mecanismo judicial que tenía al respecto, pero ello no ocurrió.

Precisado entonces lo anterior, debe rememorarse que el tema de la custodia y cuidado personal de los menores se encarga el artículo 253 del C.C. precepto que dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos; por su parte, el artículo 254 ibídem prevé que podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la relección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos.

Sobre el tema de la custodia y cuidado personal de los menores, en no pocas oportunidades se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por ejemplo, en la sentencia STC 2717-2021 del 18 de marzo de 2021, expediente No 68001-22-13-000-2021-00033-01, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que dijo:

"Custodia monoparental y compartida.

El numeral tercero del artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que los Estados partes respetarán el derecho del niño, niña o adolescente que esté separado de uno o de ambos padres a

mantener relaciones personales y contacto directo con éstos de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior.

En consonancia, el artículo 18 del mismo compendio, estipula:

"(...) Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (...)".

Sobre el contenido de dicho precepto, la Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño, ha indicado que las obligaciones de crianza deben entenderse "reconociéndose a padres y madres como cuidadores en pie de igualdad"

Asimismo, en lo atinente al deber de los Estados de respetar las funciones parentales, conceptuó:

"(...) 18. Respetar las funciones parentales. (...) " Los Estados Partes deberán respetar la supremacía de padres y madres. Ello implica la obligación de no separar los niños de sus padres, a menos que ello vaya en el interés superior del niño (art. 9). Los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores. También son menos capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación (...)".

Así, en este apartado, el Comité destaca como la población de la primera infancia es especialmente vulnerable a las

consecuencias adversas de la separación de sus padres debido a la dependencia física y vinculación emocional con aquéllos y a su dificultad para comprender las circunstancias de dicha ruptura. En ese sentido, llama la atención respecto del deber de los Estados partes de garantizar el mantenimiento de los lazos paterno-filiales, tomando como derrotero fundamental el interés superior del menor.

(...)

"Así las cosas, las decisiones que se adopten respecto de la custodia de los niños, niñas y adolescentes en el evento de separación de sus padres no puede derivar en la ruptura del vínculo paterno-filial y siempre deberá atender al interés superior del menor.

En principio, en virtud de la autonomía de los padres y madres, la determinación sobre quién debe asumir la custodia y el cuidado personal del menor, deberá ser tomada por éstos, quienes, de común acuerdo, podrán decidir si la tuición estará a cargo de manera exclusiva en un solo progenitor (custodia monoparental), o, si la misma será realizada en forma simultánea y conjunta por ambos padres, (custodia compartida).

Sin embargo, ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor, evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida); en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor.

(...)

En otro pronunciamiento, el Alto Tribunal precisó:

"(...) [L]a regla general a considerar en beneficio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de sus derechos fundamentales a tener una familia, al cuidado y al amor, es que los padres de común acuerdo concilien lo referente a la custodia y el cuidado personal compartido de los hijos menores, escenario que debe propiciar el juez de familia mediante una exhortación diligente a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos comunes. De no ser ello posible, es el juez de familia quien en cada caso concreto, según revelen las pruebas y la opinión de los menores, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulte más apropiado para los niños, niñas y adolescentes, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental, estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente (...) (Subrayas de la Sala)".

En este caso, existe abundante caudal probatorio allegado por ambos extremos del proceso, como son las siguientes:

DOCUMENTALES

- La fotocopia auténtica de los registros civiles de nacimiento de J.J. y J.D.L.G.
- El acta de la audiencia celebrada ante la Personería de Bogotá de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la que se dejó constancia del no acuerdo sobre la custodia y cuidado personal de los niños ya referidos.
- Copia de los recibos del servicio de energía de los meses de enero de 2018, diciembre-noviembre-octubre-septiembre-agosto-julio-junio del año 2017 .
- Copias ilegibles del desprendible de pago del BBVA, que de acuerdo a lo manuscrito se cita que corresponde a "pago cuota apartamento"

- Copias de recibo de pago expedidos por el Fondo Nacional del Ahorro para el inmueble ubicado en la Carrera 100#148-58 interior 2 apto.502, que datan del mes de enero de 2018, y de los meses de octubre-septiembre-agosto-julio-junio del año 2017.

- Comprobantes de recaudo con destino a la Unidad residencial Altamira, con fecha enero-febrero del 2018 y noviembre-octubre de 2017, que de acuerdo a lo manuscrito se cita que corresponde a "pagos de administración".

- Copia de la actuación administrativa surtida en la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, dentro de la Medida de Protección No. 359-2017 RUG.1150-17.

- Copia de la decisión adoptada en actuación administrativa surtida en la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, dentro de la Medida de Protección No. 359-2017 RUG.1150-17, respecto a su levantamiento.

La parte demandada, allegó como prueba documental, la siguiente:

- Copia de la actuación administrativa surtida en la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, dentro de la Medida de Protección No. 359-2017 RUG.1150-17, la que dio origen en la solicitud presentada por el señor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ, de fecha 28 de abril de 2017, por cuanto el día 24 de abril de 2017, su compañera "habla con la mamá por celular y le explesa (sic) que a 8sic) vuelto a tener tendencias suicidas y hace referencia a alguien no se si es un espíritu, persona o un problema mental que le manifiesta que se mate y mate a mis hijos, solicito se inicie una medida de protección para solicitar la custodia de mis hijos J.J. y J.D.L.G de 4 años de edad..."; actuación administrativa que concluyó con el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia - Suba Uno proferido en la audiencia de fecha 11 de julio de 2017 en la que se dispuso una medida de protección en favor de los niños ya mencionados y consecuentemente, y entre otras determinaciones, se ordenó a la

señora ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA, abstenerse de ejercer todo acto de molestia, persecución, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones, de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a los niños JUAN JOSÉ y JUAN DIEGO LOPEZ GONZÁLEZ, en cualquier lugar donde se encuentren" y otorgó la custodia y cuidado personal provisional de los niños JUAN JOSÉ y JUAN DIEGO LÓPEZ GOZALEZ, al progenitor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO, quien velará por la integridad física y psicológica de sus hijos, brindándoles amor, y el cuidado necesario para su desarrollo integral.

- Copia de los boletines de notas de los niños del colegio Liceo Campestre Freinet del Norte.

- Fotos de los menores de edad con su familia paterna.

- Controles de crecimiento de desarrollo de los menores de edad expedidos por la EPS Sanitas.

- El 3 de julio de 2018, la apoderada de la parte demandada, allegó un "análisis comportamental y perfil psicopatológico", elaborado por el profesional JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ, a partir de la evidencia documental, videográfica y grabaciones de audio para inferir la posible condición mental de la señora ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA, toda vez que en esta evidencia reposa información que no ha sido disponible a todos quienes la han valorado de manera directa desde el punto de vista psicológico y psiquiátrico", profesional que concluyó, con base en los documentos puestos de presente que "1. La evidencia comportamental disponible sugiere con alta probabilidad que la señora ANDREA LUCIA GONZÁLEZ PIZA ha presentado síntomas compatibles con un trastorno psicótico, cuyo tipo específico no puede ser determinado por este medio de análisis. 2. La condición comentada en el numeral 1, requiere un diagnóstico adecuado y tratamiento por parte de psiquiátrica, con las recomendaciones enunciadas en el aparte ANÁLISIS COMPORTAMENTAL". 3 Como consecuencia de la psicopatología que le aqueja, el suscrito médico psiquiatra considera que la señora

González Piza no se encuentra en condición de ejercer adecuadamente su rol materno por lo que la interacción con sus hijos debería darse con las condiciones comentadas en el mismo aparte”.

- Copia del auto que libró mandamiento de pago en contra de la progenitora alimentaria y a cargo de los menores de edad alimentarios, proferida el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.

Dentro del trámite del proceso, se practicó una visita social al hogar del señor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ visible a folio 44, en el que se informa que se conceptuó que de acuerdo con la entrevista realizada al señor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ y la visita domiciliaria, se puede determinar que cuenta con los medios habitacionales, familiares y económicos para asumir el cuidado integral de sus hijos JUAN JOSÉ y JUAN DIEGO, se identifican factores protectores determinados en la garantía de sus derechos a la salud, a la educación, asume el cubrimiento de sus necesidades básicas, se evidencia ejercicio adecuado del rol paterno con vínculos afectivos y de apoyo, con pautas de crianza y límites claros que favorecen el proceso de formación y la convivencia de los niños con el progenitor y su adaptabilidad al mismo; hay presencia de red de apoyo, en la familia de origen representada en los abuelos paternos, los cuales apoyan y orientan a su hijo frente al cuidado y crianza de los niños. En general, no se evidencian situaciones de riesgo que puedan afectar la integridad de los niños en la convivencia con el progenitor y familia extensa”.

Así mismo, se llevó a cabo la visita social al hogar de la demandante, del que se desprende que “se observó que el inmueble en el cual habita la señora ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA consta de espacios habitacionales para cada uno de sus integrantes y tales pueden garantizar el descanso y la privacidad para ella, su hermana, sobrina y sus hijos. Se destaca que el área es adecuada sin afectación del desplazamiento. Cuenta con

los servicios públicos (luz, agua, gas, internet y telefonía móvil) electrodomésticos (nevera, estufa, lavadora, televisor pantalla plana) y mobiliario (camas, sillas, roperos, mesas) los cuales se observaron en buen estado. La iluminación y ventilación son adecuadas. No se observaron condiciones que puedan poner en riesgo la integridad física y el ejercicio de los derechos de sus hijos en materia habitacional.

-Se escucho en interrogatorio a la demandante ANDREA GONZÁLEZ PIZA, quien refirió que es su querer que ambos compartan la custodia de sus hijos por el bienestar psicológico y emocional de los niños; refirió que las circunstancias que motivaron la medida de protección quedaron superadas conforme se evidencia de su material probatorio, conforme lo manifiestan los profesionales que la han tratado; que como madre y mujer quiere el bienestar, psicológico emocional y físico de sus hijos de los cuales estuvo atenta durante cuatro años. Que los profesionales que la atienden no le han dicho que no pueda volver a presentar los episodios de alucinaciones, pero se encuentra en controles tanto por psiquiatría, como por psicología.

En la complementación de su interrogatorio, expuso que sus ingresos ascienden a la suma un poco más del mínimo; que del demandado desconoce su vida personal, lo único que le interesa saber de él es todo lo que tiene que ver con sus hijos; que cuando estaban juntos, tenía una empresa; que cuando convivían juntos, el demandado hacía pausas activas y compartían los fines de semana; que lo que ha percibido es que sus hijos le tienen miedo al padre, básicamente cree que sus hijos le tienen miedo a Diego. Refirió que el tratamiento psicoterapéutico ha cambiado en cuanto al manejo de sus emociones, escuchar a los niños, en su sentir, en su pensar; que su horario de trabajo es de 8 a 12 del día y lo puede llevar a cabo de manera presencial o virtual; que se sentiría feliz si se le otorga la custodia de los niños, se superaría un poco el daño producida por la separación tan dolorosa; que a pesar de

la separación propiciada se mantiene la relación Materno-filial; que los niños le han expresado que la extrañan demasiado, a la primita, a la tía, pero particularmente a ella. Que ella siempre se dedicó a sus hijos hasta los cuatro años y medio que los tuvo, se dedicó a ellos, quizá no les dio tiempo de calidad por cuanto no compartía con ellos por tener la casa organizada; que cuando los niños estuvieron de un año, quedó sin empleo y por acuerdo con DIEGO, ella se quedó en casa y DIEGO generó los ingresos del hogar; que anteriormente cuando DIEGO vivía en casa de los padres de él, la mamá le ayudaba con el cuidado de los niños; que ahora que vive en el mismo conjunto donde vive la testigo de él, los deja casi seis horas en el parque al cuidado del papá, de su pareja, y la mamá de una vecina, lo que sabe porque los niños le cuentan; que se les ha limitado las llamadas aun cuando la comisaria de familia determinó que podían hablar; que DIEGO le escribe correos en donde dice que ella se ganó el hecho que le quitaran los niños, que ella los quiere matar, que es una mala mamá, que es irresponsable, que la tienen que obligar con los entes para cumplir con sus obligaciones alimentarias.

- DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO, refirió que en principio mientras que los niños fueron bebés, ambos se encargaban del cuidado porque él también cambiaba pañales, los llevaba al médico; que cuando ANDREA perdió su empleo, los niños tenían siete meses y él le dijo que se dedicara un tiempo a los niños; que ANDREA así estuviera ahí en casa, no era proactiva, no estaba tan pendiente de los niños, que un año antes de que pasara lo acontecido, le había sugerido la separación; que ANDREA duró un año o dos años diciéndole que mandara las hojas de vida y no le salía nada; que estaba ahí por sus hijos, por darles el hogar a ellos. Que buscó ayuda por psicología familiar como dos meses y no veía mejoría; que puso grabadoras en el apartamento y descubre quién era ANDREA realmente, quedó las grabaciones en las que se advierte que ANDREA coaccionaba a los niños; que ella no dejaba que los niños se quedaran con él. Que con las grabaciones se evidenciaba el maltrato físico y psicológico, que era bastante ofensiva; los golpeaba y sobre

todo, era el maltrato psicológico; que la gota que derramó la copa fue el audio en el que escuchó donde dice que "otra vez había escuchado la voz de que matara a los niños y se matara ella", era algo recurrente; que su relación con los niños siempre fue buena, fue un papá presente, percibía por parte de Andrea, desinterés; que luego de que fue radicada la custodia de los niños, él lleva los niños bajo su cuidado, le preocupaba las primeras noches que fueran a extrañar a la mamá y pasó algo muy curioso que los niños en los primeros quince días, no le preguntaron ni dijeron de querer estar con la mamá; que a los 15 días pacta con ANDREA de que los niños la vean en un centro comercial y al verla le dicen que la extrañaban. Que el tema fue un poco complicado porque ANDREA iba al colegio y los intentaba sacar antes, buscaba alterarlos de esa forma, y luego se regularon unas visitas por medio de la comisaría; que ella hacía entre 15 y 20 llamadas, luego fueron reguladas las visitas por la comisaría de familia una vez al día y si los niños querían, que la llamaran cuantas veces lo deseaban, pero los niños llegan y no manifiesta su deseo de llamarla; que aun cuando estaban así reguladas las visitas la señora llamaba cuatro y cinco veces y si no se le contestaba, eran correos electrónicos que enviaba; en las visitas supervisadas fue complicado porque no habían personas que pudieran supervisarla y a él le tocaba hacerlo. Que al año cuando se abrió la posibilidad de que los tuviera el fin de semana, ya fue algo positivo que no tuvieran que interactuar la demandante y él y llegaban normal. Que Andrea ha asistido a las izadas de bandera, va a la entrega de los boletines y el colegio le comunica todo a ella, así como a él; que ANDREA no figura como acudiente de los niños sino es su papá, pero a quien llaman siempre es a él y si por alguna circunstancia él no los puede recoger, debe enviar el correo electrónico en esos términos y cuando ANDREA los va a recoger, ella envía el respectivo correo. Que cuando colocó los dispositivos no le mencionó a Andrea sobre ello porque no iba a surtir el mismo efecto. Que lo hizo porque notaba comportamientos extraños de Andrea por la serie de cosas que

decía que no eran ciertas y eso fue lo que se hizo. Que para él no existe seguridad de que no vuelva a ocurrir lo que ocurrió; que frente al tema de la estabilidad, si los niños estuvieran con ella, cambiaría la estabilidad económica, de su entorno; por último, refirió que él se separó el 9 de febrero de 2017.

- HÉCTOR ORLANDO LÓPEZ RUÍZ, padre del demandado y abuelo paterno de los menores de edad, manifestó que inicialmente cuando su hijo y la demandante se separaron, los niños se quedaron con la mamá y el demandado se fue a vivir con él (el declarante) y su esposa, solo los veían por Skype, pero los niños cada vez que les preguntaban algo primero veían a su mamá para responder cualquier cosa, que por ello empezó a sospechar que algo no andaba bien y le dijo a su hijo que debían poner atención porque los niños estaban como presionados por la mamá, desde ahí DIEGO empezó a grabar a la mamá de los niños y empezó a notar incoherencias, problemas y procedió a quitarle los niños porque los niños están primero que todo y fue cuando Diego llegó con los niños y ellos lo apoyaron porque a los niños debía quitarles de cualquier peligro que pudieran tener; a través de comisaría se estableció visitas a la mamá. Cuando los niños llegaron a su casa duraron como quince días sin hablar con la mamá y estuvieron bien, que cuando DIEGO no podía llevar a los niños a las mismas, era él, el testigo, quien los llevaba, durante esas visitas le preguntó el por qué ella manifestaba que le aplicaban los polvos a los niños y ella alterada respondió que eso era cierto, lo que le molestaba; que él, el testigo, no volvió a llevar a los niños a esas visitas porque la mamá de sus nietos lo grababa. Que los niños llevan con ellos dos años y es el demandado quien responde por sus nietos, y él le colabora con todo lo que puede. Afirmó en su declaración, que los niños con ellos, es decir, el papá, la abuela y él que es el abuelo, están bien. Que su hijo es un padre responsable y les paga su estudio, vestuario, mercado, onces, viendo por ellos en todo momento, que los niños reconocen a su papá como figura de autoridad y él y su esposa, que son los abuelos de los niños,

lo apoyan siempre. Que Diego ha sido muy cumplido con las visitas dispuestas en favor de la señora Andrea; respecto del proceso de adaptación de los niños, dijo que están bien, no han tenido una mala reacción; reiteró que es Diego quien suple todas las necesidades de los niños. Refirió que los niños estudian de 7am a 3pm, y de 3pm a 5pm los días lunes, martes y jueves el papá les paga para que hagan tareas en el colegio, pero los días que tiene vistas con la mamá que son los miércoles y viernes, salen a las 3pm. Que DIEGO, como es su propio jefe y trabaja en el computador desde su casa, siempre está pendiente de los niños, los alista para el colegio, hace tareas con ellos los fines de semana, así como cuando les queda algo pendiente en los días de visitas con la mamá y se van a dormir entre las 7.30 y las 8pm y aun cuando tiene mucho trabajo, se dedica a sus hijos y trabaja a la madrugada, todo desde su casa. La mamá en sus días de visitas que son los días miércoles y viernes de 3pm a 6pm, en sitios públicos, sale con los niños y los ayuda hacer las tareas. Que cuando se realiza las visitas los fines de semana es la señora ANDREA quien toma la decisión dónde los lleva.

NORA CAROLINA HERRERA FERNÁNDEZ, sin parentesco con las partes, dijo conocer al demandado por un proyecto que se estaba haciendo en el parque de los conjuntos donde vivían y luego conoció a la demandante a finales del año 2016 por cuanto los hijos de la pareja estudiaban donde estudia su hija menor; que como la señora Andrea Lucía vendía productos de catálogo, y se encontraban cuando llevaban los niños al jardín, fueron haciendo una relación y durante ese tiempo, la demandante comentaba los inconvenientes que tenía con la mamá del señor Diego; que el 12 de febrero de 2017 le escribió un WhatsApp diciéndole que tenía que hablar con ella y que el 13 de febrero del año 2017, la demandante le manifestó que DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ se había ido de la casa por cuanto ella le había dicho que la mamá de él, la señora STELLA, le aplicaba polvillos de colores a sus hijos para convertirlos en princesas, que eso le habían

dicho los niños en meses pasados; que también la mamá de DIEGO tenía, según lo refirieron los menores, una urna de cristal con ropa interior de los niños con velones y fotos con cruces en los ojos; eso lo atribuía a cosas esotéricas y de sus creencias; que para ella, la deponente, lo más impactante fue cuando ANDREA le dijo que la mamá de DIEGO le aplicaba esos polvillos en los genitales, ojos, nariz, palabras textuales, pene, cola y que por eso, ella (la testigo) le dijo que podría ser un tema de tocar las partes íntimas de los niños y que fuera a la Comisaría y buscara ayuda psicológica: que al parecer la demandante inició un tratamiento, unas terapias junto con el señor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ, donde iban seguido; que durante el tiempo que tuvo contacto con la demandante, ésta le manifestaba las dificultades que se estaban presentando respecto de los menores; seguía manifestando que les aplicaban los polvillos, que le provocaban carraspera y que le daba miedo que les cambiara el sexo, que estaba yendo a terapias de psicología pero que no veía ningún avance al respecto; le manifestaba que ella, al igual que los menores, veían que salían sombras de las paredes, y que los problemas que tenía con DIEGO los atribuía a brujerías que hacía la suegra. Que el 28 de abril el señor DIEGO la llamó y le preguntó que si ella conocía que la señora Andrea escuchaba voces que le decían que matara a los menores, ella, la declarante, le dijo que eso no lo conocía; que se encontró con él en la Comisaría de Familia de Suba 1 en donde el señor DIEGO ALEJANDRO la puso a escuchar unos audios donde se escucha a la señora Andrea en una conversación con la señora madre de la señora Andrea, donde le decía que otra vez tenía la pendejada de quererse suicidar, pero que esta vez el tipo no fue tan descarado de decirle mátese y mate a los niños, sino que era como un tubo angosto que la única solución era el suicidio. Escuchó en esos audios cómo la señora Andrea, induce a los menores a decir que la abuelita Stella les aplica polvillos de colores, aun diciéndoles los niños que eso es mentira. Por ello DIEGO hizo las denuncias respectivas en la Comisaría; que en esa misma fecha, encontrándose ella en su domicilio junto con

sus dos menores hijos, se presentó la señora ANDREA, le manifestó que DIEGO LÓPEZ le quitó a sus dos menores hijos a lo que ella, la testigo, le manifestó saber lo que estaba pasando y que DIEGO debía velar por la integridad física de los niños y que el actuar del señor Diego era el que él debía tomar; que ella, la testigo, por su seguridad y el de sus menores hijos, procedió a grabar con su dispositivo celular y ahí le ratifica que se le presenta un espíritu que le dice mátese y mate a los niños; que a la pregunta que ella le hace sobre quién es la persona que le habla, le dice que es el "brujo mandado por la suegra", esto está soportado en el audio que ella hizo. Que ella ha sufrido persecución de la señora Andrea por injuria, calumnia y amenaza y cuanta con medida de protección a su favor. Que desconoce el horario de visitas que tienen los niños con su madre, que los niños son felices con su padre, con un estado emocional bien, han tenido un estado emocional estable con su padre; que a veces cuando se encuentran en parques y como es amiga de la familia, lo sabe. Que antes de los hechos, sabe que los niños tenían una buena relación con sus padres.

- DIDIER OLBALDO QUINTERO MARTÍNEZ, sin parentesco con las partes, dijo que conoce a los extremos procesales desde hace 18 años a los dos, y con el señor DIEGO crearon en sociedad una empresa que se llama SOACATUN, y que por su relación tenía mucho contacto con la pareja, muchas veces trabajaban desde la casa del demandado, otras desde su casa, ya que son free-lance, que DIEGO siempre ha sido responsable y ANDREA insegura; que cuando él iba a la casa de la pareja, veía a Andrea realizar los quehaceres de la casa, suspendían el trabajo para sacar al perro y traer los niños del colegio; que Andrea era una persona insegura, pensó que eso era algo particular de ella; de Diego, dijo que era una persona responsable con los niños y nunca notó falencias en el hogar de que faltara algo, el cuidado de Diego con los niños era muy bien, responsable tanto en la empresa, como en la familia se le notaba la responsabilidad. Puede dar fe de lo buen padre que

es Diego; que su trabajo les permite trabajar desde su casa y estar pendiente de los niños, que a él, el testigo, le sucede lo mismo con su hija; que en ocasiones se realiza las reuniones de trabajo en su casa de habitación del demandado, por cuanto él, el declarante solo tiene una niña; que Diego siempre está disponible y cuando deben desplazarse. A él le toca hacerlo solo porque DIEGO debe dedicarse a los niños. Refirió que DIEGO es honesto, responsable no solo por lo que ha visto, sino por el trato de él hacia el deponente. Expuso que los horarios de estudio de los niños llegan a las cuatro de la tarde mas o menos; que cuando ellos hacen las reuniones de trabajo, los niños quedan bajo el cuidado de la abuelita a demás de que las reuniones no se hacen a puerta cerrada, por ello los niños en ocasiones están allí. Que procuran las reuniones de trabajo en el horario escolar de los niños, las veces que trabajan fuera del horario, Diego no puede porque debe quedarse en casa con los niños. Que durante el tiempo que la pareja estuvo viviendo juntos, el comportamiento de la demandante era normal, pero notó ciertas inseguridades en ella, además de que el tema del hogar, lo mantuvieron de manera hermética y el que trabajaba era DIEGO.

Obran también como prueba los siguientes medios de convicción:

- Informe de visita domiciliaria y social en el lugar de residencia de los menores de edad realizada por la Trabajadora Social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizada el 11 de mayo de 2018 y que obra a folios 44 a 52 del cuaderno 1 del expediente físico, quien adujo; que los niños comparten el mismo espacio habitacional con su padre, su abuelo paterno y su abuela materna, conceptuando que cuentan con los medios habitacionales, familiares y económicos para asumir el cuidado integral de J.J. y J.D.L.G identificando factores protectores determinados en la garantía de sus derechos de salud, educación, cubrimiento de sus necesidades básicas, ejercicio adecuado del rol paterno, con vínculos afectivos y de apoyo, pautas de crianza, límites claros que favorecen el

proceso de formación y convivencia de los niños con el progenitor y su adaptabilidad, hay presencia de red de apoyo en los abuelos paternos.

- Informe psicosocial realizado a los menores de edad a través del equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 21 de diciembre de 2018, el cual obra a folios 71 a 74 del cuaderno 1A del expediente físico, en donde se concluye que; "se evidencia en los niños un desgaste emocional frente a las reiteradas entrevistas a los que pudieron haber sido sometidos durante los procesos ante las diferentes entidades, en las cuales se llevan proceso en curso. Se evidencia también en ellos, dificultades en la pronunciación y en lenguaje. Ambos niños, presentan percepción positiva de los padres y relación afectiva vinculante con ambos progenitores, evidenciando así, que se encuentran en proceso de adaptación frente a la separación de los mismos. Se reitera la importancia de que los progenitores continúen con los procesos psicoterapéuticos remitido con anterioridad por parte de la Comisaria de Familia, dado que se evidencia en ellos problemas de comunicaciones y dialogo, relación conflictiva, inadecuada elaboración de duelo por separación, las cuales pueden afectar de manera negativa el adecuado desarrollo de los niños.

- De igual manera, obra el informe psicosocial signado por la psicóloga y la trabajadora social del ICBF centro zonal de Suba en el que como conclusión, aludieron las profesionales "Se evidencia en los niños un desgaste emocional frente a las reiteradas entrevistas a los que pudieron haber sido sometidos durante los procesos ante las diferentes entidades, en la secuelas se llevan procesos en curso. Se evidencia también en ellos, dificultades en la pronunciación y el lenguaje.

Ambos niños, presentan percepción positiva de los padres y relación afectiva vinculante con ambos progenitores,

evidenciándose así, que se encuentran en proceso de adaptación frente a la separación de los mismos.

Se reitera la importancia de que los progenitores continúen con los procesos sicoterapéuticos remitidos con anterioridad por parte de Comisaría de Familia dado que se evidencia en ellos problemas de comunicación y diálogo, relación conflictiva, inadecuada elaboración de duelo por separación, las cuales pueden afectar de manera negativa el adecuado desarrollo de los mismos.

- Obra a folios 80 al 106 un dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal solicitado por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad y parte de la actuación que allí se adelantó; tal actuación procesal fue incorporada por quien fungió como abogada de la parte pasiva a través del escrito radicado en la secretaría del Despacho el 10 de abril de 2019 (fl 107); piezas procesales que de entrada, no se tienen en cuenta, primero, porque fueron aducidos como prueba de manera extemporánea y segundo, porque en todo caso, no es un medio de prueba que haya sido dispuesto al interior de las presentes diligencias, aun cuando el Juzgado por auto del 30 de abril de 2019, ordenó el traslado de "los documentos" allegados.

- Con la contestación de la demanda fue allegado un concepto del galeno JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ en el que como conclusión, expuso que: 1. Se evidencia comportamental disponible sugiere con alta probabilidad que la señora Andrea Lucía González Piza ha presentado síntomas compatibles con un trastorno psicótico, cuyo tipo específico no puede ser determinado por este medio de análisis. 2. La conclusión comentada en el numeral 1 requiere un diagnóstico adecuado y tratamiento por parte de psiquiatría, con las recomendaciones enunciadas en el aparte ANÁLISIS COMPORTAMENTAL. 3. Como consecuencia de la psicopatología que le aqueja, el suscrito médico psiquiatra considera que la señora GONZÁLEZ PIZA no se encuentra en condición de ejercer adecuadamente su rol paterno,

por lo que la interacción con sus menores debería darse con las condiciones comentadas en el mismo aparte”.

• En el proceso obra el dictamen médico legal realizado a la demandante el 22 de diciembre de 2020 por parte de la doctora Rocío Pérez, Psicóloga profesional especializado forense, en la que la profesional determinó que “de acuerdo a lo encontrado en la presente evaluación y acorde al informe emitido por Psiquiatría forense, ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA posee las condiciones para ejercer la tenencia, custodia y cuidado personal de sus hijos, para proveerles el cariño, la atención y los cuidados necesarios, garantizando la satisfacción de sus necesidades básicas; además, cuenta con una red de apoyo familiar importante que puede suplirla en sus momentos de ausencia, por lo que no se encuentra impedimento para el ejercicio del rol materno. Que no obstante, se considera necesario hacer algunas recomendaciones. En primer lugar, resulta relevante que los padres armonicen las pautas de crianza para emplear con sus hijos. Igualmente se recomienda proceso psicoterapéutico individual, encaminado a trabajar en sus características de personalidad desadaptativas, a elaborar la ruptura y conflictiva actual con el padre de los niños, lo que incidiría de manera positiva en relación entre los progenitores y por ende en su interacción con las menores. Concluyó la forense “De acuerdo a lo encontrado en la presente evaluación, ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA no presenta sintomatología compatible con enfermedad mental y posee las condiciones para ejercer la tenencia, custodia y cuidado personal de sus hijos”.

• Así mismo, obra el dictamen pericial rendido por la médico psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que se lee que “teniendo en cuenta lo anterior y los hallazgos en la presente valoración psiquiátrica forense en la cual se encuentra a la examinada con un examen mental dentro de los límites normales, donde expresa preocupación por el bienestar de sus hijos y su intención de obtener la custodia de

los mismos, sumado a la adecuada funcionalidad global que se ha presentado a lo largo de su vida, siendo capaz de adaptarse a las diferentes situaciones de cambio que ha enfrentado, se considera desde el punto de vista clínico psiquiátrico no se encuentran hallazgos en la examinada que configuren al momento de la valoración un trastorno de personalidad o un trastorno mental mayor.

En relación a los episodios ocurridos en el año 2017 en los que la examinada presentó los fenómenos sensoperceptivos ya descritos, se evidencia entonces que para en ese momento, la examinada experimentó una sensación psíquica de sugestión alrededor de creencias de que la brujería era una de las razones por las cuales se estaba separando de su expareja y de otros conflictos que se estaban presentando en su vida, creencias que son acordes a su contexto cultural y posiblemente para ese momento constituyeron ideas sobrevaloradas de características místicas, que facilitaron que al ser expuestas a un entorno con múltiples estresores presentara dichos fenómenos sensoperceptivos que corresponden a fenómenos de despersonalización y desrealización, más no a sintomatología de diagnóstico clínico psiquiátrico de reacciones disociativas agudas a sucesos estresantes, según el DSM-5, cuadro clínico que autorresolvió y no requiere de intervención psiquiátrica o psicofarmacológica a largo plazo, a menos que vuelva a presentar un cuadro de característica similares.

Se recomienda que la examinada asista a un proceso de psicoterapia individual por psicología con el fin de fortalecer mecanismos de afrontamiento y resolución de conflictos.

Finalmente, se considera que la examinada ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA, cuenta con adecuados recursos económicos psíquicos y afectivos para ejercer su rol de madre y hacerse cargo de sus hijos. La profesional concluyó:

1°. En la presente valoración psiquiátrica forense desde el punto de vista clínico psiquiátrico no se encuentran hallazgos en la examinada ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA, que conformen un trastorno de personalidad o un trastorno mental mayor.

2°. Se considera que la examinada ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA, cuenta con adecuados recursos económicos, psíquicos y afectivos para ejercer su rol de madre y hacerse cargo de sus hijos.

3°. Se recomienda que la examinada ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA inicie un proceso de psicoterapia individual por psicología con el fin de fortalecer mecanismos de afrontamiento y resolución de conflictos”.

Durante el término del traslado de las experticias quien fungía como apoderada de la parte demandada presentó objeción a las mismas basando su inconformidad en “la falta de análisis probatorio ‘defecto fáctico’ concretamente porque existen múltiples pruebas que no fueron tenidas en cuenta o que fueron analizadas de manera inadecuada, mucho más si se tiene en cuenta que la metodología para la realización de las entrevistas y la misma práctica de la prueba requerían indagar sobre las pruebas audios que son objeto de controversia a instancia judicial”.

a. Que el dictamen realizado por el Dr. RAFAEL MARTINEZ APARICIO quien además de acreditar una excelsa hoja de vida, analizó el entorno familiar, el material probatorio que obraba para aquel momento y logró establecer que la señora ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA padecía de esquizofrenia paranoide, adicionalmente, el informe de la Dra. GISELLE PELAEZ en donde se especificó que el maltrato infantil que le causaba ANDREA LUCIA GONZÁLEZ PIZA a los menores era producto del maltrato del cual había sido objeto, dada la crianza multifuncional.

b. Fueron desconocidas por las profesionales las grabaciones y las actuaciones llevadas a cabo dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN en donde se evidencia notablemente la enfermedad que padece la demandante, puesto que es ella misma quien afirma reiteradamente que escuchaba voces. Es preciso mencionar sobre el particular que en ninguna de las pruebas que obran en el expediente la demandante se retracta de las alucinaciones y/o sensaciones, por lo cual se le debe brindar la connotación de hecho probado, concretamente porque la parte aceptó la situación.

c. Si se parte de la premisa, según la cual, la esquizofrenia paranoide es un trastorno que no tiene cura y que debe someterse a tratamientos de por vida, de acuerdo con lo expresado en el anterior acápite, no se explica la defensa del señor Diego Alejandro López Restrepo porque la perito se atrevió a decir que la señora ANDREA LUCIA GONZÁLEZ PÑIZA se encontraba en plenas condiciones para ocupar su rol de madre. Resulta por decir lo menos, todo un desacierto y más, viniendo de una profesional médica encargada de analizar los trastornos mentales de origen genético y neurológico.

d. Para la elaboración del diagnóstico sobre la existencia o no de la enfermedad mental que padece la señora ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA se debió tener en cuenta la evidencia comportamental y las circunstancias que hicieron que, aparentemente fuera curada lo cual médicamente no es posible, ya que a lo largo del dictamen no se evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar que convergieron en aras de obtener su recuperación.

e. De ningún modo se pretende estigmatizar a aquellas personas que desgraciadamente padecen de esquizofrenia paranoide, lo que acontece es que no se entiende el por qué no fueron tenidas en cuenta algunas de las pruebas que resultaban relevantes y que denotaban los episodios sicóticos y por demás, tampoco se menciona las posibles alternativas y tratamientos a

que debía someterse la demandante para cumplir, como lo afirma la auxiliar judicial, con su rol de madre.

f. Los peritajes realizados por las profesionales medicas justifican la agresión física y psicológica de la señora ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA hacia sus hijos como una consecuencia de la tristeza y estrés que estaba atravesando, sin embargo, es desconcertante este argumento, como quiera que no se analizaron los posibles eventos en los que se pueda volver a recaer este tipo de episodios que, entre otras, son normales del ser humano.

g. Los dictámenes concluyen que la señora Andrea Lucía González Piza cuenta con adecuados recursos económicos, psíquicos y afectivos para ejercer su rol de madre y hacerse cargo de sus hijos, pero no hay prueba ni sustento alguno que demuestre tal afirmación, puesto que da por cierto lo afirmado por la demandante y no se tiene en cuenta, por ejemplo, que a la fecha adeuda a mi mandante una suma superior a un millón de pesos (\$1.000.000 por concepto de alimentos. De hecho, por esta razón el señor DIEGO LOPEZ se ha visto obligado a presionar ante la Comisaría de Familia que dictó la medida de protección antes mencionada, para que instaran a la aquí demandante a cumplir su obligación alimentaria.

h. Si en gracia de discusión se les otorgara valor probatorio a los dictámenes objeto del traslado, resultaría en todo caso irresponsable y se estaría poniendo en peligro la integridad de los menores JUAN DIEGO y JUAN JOSÉ LOPEZ GONZÁLEZ, porque no existe garantía alguna de que esos episodios no vuelvan a ocurrir. Que ante cualquier manto de duda en relación con la enfermedad de la señora ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA esta debe ser resuelta a favor de los menores, ya que se desconocen los momentos en que posiblemente la señora ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA puede llegar a presentar episodios psicóticos sobre los cuales no tiene control. Situación esta que de manera irresponsable desconocieron las profesionales que llevaron a cabo el dictamen, ya que incluso, ponen en duda un concepto

médico previamente arrimado al despacho, en el cual se emite dictamen con certeza del estado psiquiátrico y psicológico de la demandante con las advertencias del caso. *DICTAMEN QUE NO FUE OBJETADO NI CONTROVERTIDO POR LA DEMANDANTE*, al que guardó silencio.

- Teniendo en cuenta las objeciones planteadas por la parte pasiva, y con el fin de llevar la controversia de la prueba pericial, en virtud de lo establecido en el artículo 228 del C. General del Proceso, se dispuso escuchar a las peritos en declaración. Se escuchó en declaración a la doctora ALISIA GONZÁLEZ con el propósito de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial por ella llevada a cabo, quien expuso que para efectos de lo forense, se hace una evaluación del estado mental de la persona y respecto de lo aducido en el dictamen rendido, refirió que en las páginas 13 y 14, en el ítem "discusión", tras la lectura que hizo del mismo, adujo que lo que encuentra es que la señora ANDREA NO CURSA, no tiene en este seguimiento que se ha hecho desde el año 2017 a hoy, al evaluar signos o síntomas psiquiátricos, su entorno familiar, social y al evaluar todas las áreas de su funcionamiento y al evaluar su funcionamiento cognitivo superiores en la entrevista psiquiátrica, no encontró ningún hallazgo que constituya un trastorno mental mayor o de personalidad ni ninguna patología mental crónica y lo que se evidencia que en ese momento del año 2017, en cuanto a esos episodios que presentó, fue un síntoma psiquiátrico lo que presentó en ese momento que se llama desde un diagnóstico clínico "reacciones disociativas agudas" que fueron precipitadas por el concepto estresante que ella estaba viviendo en dicho momento, que es una reacción psicológica que ocurre en ese momento que se autolimita, que se autorresuelve y que no configura una patología crónica, ni un diagnóstico de enfermedad mental para el resto de su vida; que para que la entiendan es como si a ella le hubiera dado fiebre y esta fiebre hubiera resuelto y ya ella hubiera continuado. Que su evaluación si bien se expresó respecto de la salud mental al momento de la valoración, también

expresa que hace un seguimiento, y evaluación longitudinal de la examinada, teniendo en cuenta los reportes de la historia clínica y la información del expediente; que su evaluación incluyó mirar desde el año 2017 a la actualidad cómo ha venido evolucionando la salud mental de la señora Andrea y cómo ha sido su funcionalidad; que ella realizó una sola valoración a la demandante que duró un poco más de dos horas. Que cualquier persona puede tener reacciones disociativas agudas y pueden ser variables en cuanto a la severidad; ejm. Cuando a una persona se le da noticia de la muerte de un familiar, puede quedar en shock, no responde; generalmente son momentáneas y se resuelven sin necesidad de una intervención psiquiátrica o farmacológica, y cuando es muy severo hay necesidad de medicar. Que no podría predecir si la señora Andrea puede repetir o no los episodios por ella relatados.

De igual manera se escuchó a la doctora ROCÍO PÉREZ, quien refirió que ella consideró pertinente realizar una interconsulta con el área de psiquiatría y refirió que no consideró pertinente hacer una prueba adicional con la señora ANDREA GONZÁLEZ PIZA, por cuanto no se evidenció ninguna alteración importante a nivel de personalidad, o en su estado mental al momento de la evaluación que para ella la dejara alguna duda que requiriera la aplicación de una prueba para apoyarse en ello; no advirtió que ella tuviera un trastorno de la personalidad; que el caso inicialmente fue asignado a ella, pero una vez evaluado el caso, revisado el expediente y como advirtió que ya se había realizado una valoración por psiquiatría forense, donde se había emitido un concepto diagnóstico, consideró necesario posterior a su evaluación, solicitar una nueva evaluación y posteriormente hacer una evaluación desde el área de psiquiatría forense, precisamente por el antecedente que había de la evaluación psiquiátrica, la persona asiste a una nueva valoración, solo que se hace en dos momentos distintos. Como ella solicitó la interconsulta, la profesional de psiquiatría envía su informe y de acuerdo con el informe a lo

que ella (la deponente) puntualmente le pregunta acerca de si hay algún tipo de afectación, trastorno mental mayor y esa implicación con la parte del rol materno, teniendo en cuenta la respuesta de la siquiatria puede terminar su informe y posteriormente se emite el mismo por separado. Que ella valoró a la demandante en una sola sesión que duró más de tres horas.

Así mismo se escuchó en entrevista a los niños JUAN JOSÉ y JUAN DIEGO, quienes manifestaron su querer de compartir la mitad del tiempo con ambos padres, lo que les haría muy felices.

Conforme se evidencia de la prueba documental aportada al proceso, se tiene que al interior del trámite de la medida de protección adelantada ante la Comisaría Once de Familia - Suba Uno, se tiene que en audiencia celebrada el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), impuso una medida de protección definitiva en contra de la señora ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA y a favor de los niños JUAN JOSÉ y JUAN DIEGO LÓPEZ GONZÁLEZ y entre otras determinaciones, se adoptó otorgar la custodia y cuidado personal provisional de los mencionaos niños a su progenitor, DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO; motivó la decisión en que "En el caso que nos ocupa de las declaraciones y las pruebas allegadas por los comparecientes referente a que si los hermanos JUAN JOSÉ y JUAN DIEGO LÓPEZ GONZÁLEZ se encuentran en riesgo por las denuncias realizadas por el progenitor de los niños ante este Despacho.

"De lo encontrado fácilmente se puede colegir en relación a los hechos denunciados de violencia intrafamiliar ocurridos el día 24 de abril de 2017, donde se denuncia que la señora ANDREA DEL PILAR HA tenido ideas suicidas donde una sobre le dice que se mate y mate a los niños.

"Del análisis probatorio recaudado por el despacho se encuentra que la accionada reconoció en audiencia haber

sostenido una conversación con la testigo NOHORA CAROLINA donde le manifiesta haber escuchado una voz que le decía que se matara y que matara a sus hijos, situación que prendió las alarmas del accionante, decidiendo retirar a sus hijos del lado de la progenitora por encontrar que se encontraban en riesgo y acudir a la comisaría por considerar que sus hijos pueda estar en peligro”.

Conforme se desprende de los medios de prueba aludidos, debe concluirse que la medida de protección ya mencionada, se adoptó en garantía de los derechos de los menores J.J y J.D.L.P., por cuanto a juicio de la funcionaria administrativa, se encontraban en riesgo de continuar al lado de su progenitora por los padecimientos de salud que tuvo en su momento; ahora, conforme con la valoración psiquiátrica realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal concluyó la profesional que “desde el punto de vista clínico psiquiátrico no se encuentran hallazgos en la examinada ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA, que conformen un trastorno de personalidad o un trastorno mental mayor”. Además, que se considera que la examinada ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA, cuenta con adecuados recursos económicos, psíquicos y afectivos para ejercer su rol de madre y hacerse cargo de sus hijos; ahora, en la contradicción del dictamen, la profesional fue clara en especificar que los episodios presentados por la aquí demandante fue un “síntoma psiquiátrico lo que presentó en este momento que se llama desde un diagnóstico clínico “reacciones disociativas agudas”, que fueron precipitadas por el concepto estresante que ella estaba viviendo en dicho momento, que es una reacción psicológica que ocurre en ese momento que se autolimita y se autorresuelve; además que no constituye un diagnóstico de enfermedad mental al momento de la valoración.

Y a similar conclusión llegó la psicóloga del mismo Instituto, quien en su dictamen concluyó de acuerdo con la valoración que le realizó a la demandante, que “De acuerdo a lo encontrado en la presente evaluación, ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA

no presenta sintomatología compatible con enfermedad mental y posee las condiciones para ejercer la tenencia, custodia y cuidado personal de sus hijos”.

Ahora, lo que puede advertir el Despacho es que esa “reacción disociativa aguda” que padeció la demandante en su momento fue una circunstancia momentánea que a juicio de la perito no corresponde a una sintomatología de características psicóticas; que para dicho momento la examinada “cursó con diagnóstico clínico psiquiátrico de reacciones disociativas agudas a sucesos estresantes” y que no requiere de intervención psiquiátrica o psicofarmacológica a largo plazo”; entiende el Despacho entonces que tal episodio fue un suceso transitorio, al punto que ninguno de los testigos de descargo manifestaron hecho alguno del que pudiera inferir que mientras existió una buena relación entre la pareja aquí contendiente, la demandante sufriera de algún episodio parecido; de manera que debe concluir el Despacho que las apreciaciones hechas por la apoderada de la parte demandada en sus alegatos cuando afirmó que tales padecimientos los tuvo la demandante mucho antes de que se suscitara la separación de su esposo, no salió del campo de tal afirmación.

Por otra parte, las experticias a las que ya se hizo mención fueron objetadas por la parte pasiva, de manera concreta, por cuanto según el dictamen rendido por el galeno RAFAEL MARTINEZ APARICIO, puede advertirse que la demandante padece de esquizofrenia paranoide, enfermedad que no es curable; por otra parte, adujo la profesional que las peritos no tuvieron en cuenta todo el material probatorio y que de darles valor probatorio sería un acto irresponsable y se estaría poniendo en peligro la integridad de los menores JUAN DIEGO y JUAN JOSÉ LOPEZ GONZÁLEZ, porque no existe garantía alguna de que esos episodios no vuelvan a ocurrir; al respecto debe precisar el Despacho que revisada la actuación procesal, advierte el Juzgado que la experticia aportada como elemento de prueba con la

contestación de la demanda corresponde a la rendida por el galeno JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ, NO LA DEL DR. MARTINEZ APARICIO; y en este proceso, no quedó determinado que la demandante padeciera de esquizofrenia paranoide como lo hizo ver la abogada que representó los intereses de la parte pasiva en su momento; ni siquiera fueron aportadas pruebas sumarias que reflejen tal circunstancia con el escrito a través del cual se dio respuesta a la demanda. Y aunque, como evidentemente lo afirmaron las profesionales que valoraron a la demandante, cuya experticia fue objeto de controversia, no resulta posible determinar si la demandante pueda volver o no a padecer el síntoma siquiátrico que ya se ha comentado; pero no por el hecho de haberlo sufrido en un momento de su vida puede constituir un estigma o una inhabilidad que le imposibilite compartir la custodia de sus hijos con el progenitor de los mismos.

Es cierto lo que adujo la señora apoderada en cuanto que la experticia allegada con la contestación de la demanda no fue objetada, pero la misma corresponde a la signada por el médico siquiatra JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ, profesional que en su tercera y última conclusión expuso "como consecuencia de la psicopatología que le aqueja, (refiriéndose a la demandante), el suscrito médico siquiatra considera que la señora GONZÁLEZ PIZA no se encuentra en condición de ejercer adecuadamente su rol materno, por lo que la interacción con sus menores hijos debería darse con las condiciones comentadas en el mismo aparte"; medio de prueba que para el Despacho no logra enervar la conclusión a la que ya se arribó, pues como puede advertirse del contenido de la experticia dada por el profesional, se tiene que su análisis se basó únicamente en los documentos que le fueron allegados, pero no fue el resultado de un análisis o valoración hecho directamente sobre la persona de la demandante, como sí ocurrió con la valoración hecha por las profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Así las cosas, habrá de declararse infundadas las objeciones planteadas a los dictámenes periciales.

De acuerdo entonces con las experticias rendidas por las profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal puede advertirse que de manera clara, que las circunstancias que motivaron otorgar la custodia y cuidado de los niños J.J. y J.D.L.P. al progenitor quedaron debidamente superados.

Ahora, en lo que atañe a la prueba testimonial, como es la declaración de la señora NORA CAROLINA HERRERA FERNÁNDEZ, NO aporta nada nuevo de lo que ya se ha dicho y por ello no tiene para el Despacho mayor trascendencia, pues los hechos relatados por la misma son los mismos por los que dio origen a la imposición de la medida de protección, los que, como viene de verse, quedaron superados o resueltos. Y en cuanto a lo testificado por los señores HÉCTOR ORLANDO LÓPEZ RUIZ y DIDIER OBALDO QUINTERO MARTÍNEZ, solo refirieron que el señor DIEGO, es un padre dedicado a sus hijos y responde por su bienestar.

Es necesario entonces concluir que en este caso los niños en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, pueden y tienen derecho a estar también con su progenitora; coartar tal derecho soslaya ostensiblemente lo consagrado el derecho de los niños consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, esto es, el tener una familia y no ser separado de ella, el derecho a tener el recíproco afecto entre madre e hijos. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-033 de 2020, dijo:

"Una de las garantías contenidas en el artículo 44 de la Constitución en favor de los niños, niñas y adolescentes es el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, 'el cual se relaciona directamente con su derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y armónica'. Así mismo, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser

expulsados de ella. Esa disposición indica además que solo podrán ser separados de esta cuando no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

"Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha resaltado la importancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separado de ella; por ejemplo, en la sentencia T-290 de 1993, expuso consideraciones que por su relevancia vale la pena recordar. En esa oportunidad, señaló que "[d]e la naturaleza humana se desprende inevitablemente el **derecho de padres e hijos a establecer y conservar relaciones personales entre sí**. Ese derecho comprende las distintas manifestaciones de recíproco afecto, el continuo trato y la permanente comunicación, que contribuyen a satisfacer en unos y otros naturales y legítimas aspiraciones derivadas de los lazos de sangre, cuyo fundamento no está ligado a la subsistencia del vínculo matrimonial ni a la vida en común de los padres, ni depende tampoco -tratándose de matrimonios disueltos- de si se tiene a cargo o se carece de la custodia de los menores". (Resaltado fuera del texto original).

"Así mismo, hizo énfasis en que los derechos de los niños **"no pueden estar supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus progenitores**, independientemente de quién los haya provocado y de las motivaciones que animen las posiciones personales antagónicas entre ellos (...) en el plano de lo racional, los mayores no gozan de autoridad ni de legitimidad para imponer a los menores el fardo de sus propias desavenencias". Con sustento en lo anterior, señaló que **"todo intento de frustrar en los niños las naturales tendencias de afecto, respeto y consideración hacia ambos padres, en igualdad de condiciones y posibilidades, constituye grave atentado contra los más sagrados principios morales y jurídicos"**.

"En esa sentencia, la Corte también indicó que el derecho inalienable y mutuo a las relaciones personales entre padres e hijos es de doble vía, es decir, "si se reconoce a los hijos, de consiguiente existe para ambos padres en igualdad de condiciones". Aclaró que esto implica **"el deber correlativo y mutuo que tienen ambos padres en el sentido de no obstaculizar el uno al otro el ejercicio de su correspondiente derecho"**, salvo que esté de por medio el interés superior del niño "en aquellos casos en que se pruebe judicialmente que el contacto del menor con alguno de sus progenitores puede causarle daño físico o moral".

Y en este caso, conforme quedó expuesto, la demandante no tiene ninguna inhabilidad física o moral para poder gozar de la presencia de sus hijos.

Ahora, atendiendo lo expuesto por los niños en la entrevista realizada por el Despacho, esto es, que es de su querer compartir la mitad del tiempo con ambos padres, dicho que en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia debe tenerse en cuenta conforme lo expuso el señor Agente del Ministerio Público en sus alegatos, habrá de disponerse la custodia compartida entre ambos progenitores, de tal manera que cada padre tenga semanalmente a los niños, esto es, de lunes a domingo, con el compromiso del progenitor que tenga a su cargo a los niños, que los menores lleguen a la casa del respectivo padre, con todas las labores académicas pendientes por realizar; ahora, para efectivizar el régimen de custodia compartido, el padre que tiene consigo a los niños, deberá llevarlos a la casa de habitación del otro progenitor el día domingo a la hora de las cinco de la tarde; el padre que no tenga la custodia de los niños durante la semana, podrá llamarlos diariamente con el fin de tener contacto con los menores o tener contacto virtual por cualquiera de los medios tecnológicos existentes. Régimen de custodia que deberá operar una vez cobre ejecutoria la sentencia.

Por otra parte, el tiempo de vacaciones escolares deberán ser compartidos la mitad del tiempo, debiendo escoger los niños con cual de los padres pasarán la primer mitad; tales períodos deberán ser rotativos en lo sucesivo; a manera de ejemplo, si la primer mitad de las vacaciones a final de año la comparten con el progenitor, el siguiente año, deberán compartirla con la señora madre y así sucesivamente. En cuanto a la Semana Santa y la semana de receso escolar, deberá compartirla los niños con cada padre; de manera que la semana santa del próximo año deberá compartirla los menores con la madre y la semana de receso escolar con el padre, períodos vacacionales que deberán ser rotativos también. En cuanto a las fiestas de navidad y fin de año, deberá compartirlas con cada padre; este año, la fiesta de navidad comprendida ésta del 24 y 25 de diciembre, deberá compartirla con la progenitora y con el padre, el 31 de diciembre del presente año y 1° de enero de 2024; celebraciones que de igual manera, deberán ser alternadas. En cuanto al día de la madre, deberá compartirlo con la progenitora, y el del padre, con el progenitor.

En cuanto a la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que quedó evidenciado que en este caso la demandante no goza de las mismas condiciones económicas del demandado, pues en el decir del testigo HÉCTOR ORLANDO LÓPEZ RUIZ, el señor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO es quien provee todo lo necesario para el sostenimiento de los niños, deberá el demandado suministrar por concepto de cuota alimentaria, el valor equivalente al 50% del salario mínimo legal a fin de que la progenitora pueda solventar los gastos de los niños cuando estén bajo su responsabilidad; dichos dineros deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la demandante.

Por otra parte, en lo que atañe a las excepciones planteadas por la parte pasiva, y que consistió en "CARENCIA DE

CAUSA PARA DEMANDAR", la que afianzó en que de acuerdo con la decisión tomada por la Comisaría de Familia, no solo reguló la custodia sino también el régimen de visitas, así como las obligaciones alimentarias, habrá de declararse infundada si se tiene en cuenta que como se desprende del contenido de la decisión administrativa, la misma se adoptó como medida provisional, lo que no se opone a la decisión que aquí se adoptó.

Frente a la excepción que denominó "POSIBLE AMENAZA A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LOS NIÑOS", también está condenada al fracaso, pues quedó evidenciado con las pruebas periciales que la señora ANDREA GONZÁLEZ PIZA no tiene un padecimiento siquiátrico o psicológico que la inhabilite de tener consigo a los niños. En cuanto a la excepción denominada "PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES JUAN DIEGO Y JUAN JOSÉ LÓPEZ GONZÁLEZ", de igual forma está condenada al fracaso, pues justamente en aras de garantizar los derechos que tienen los niños a tener una familia y a no ser separada de ella, es que deben tener la posibilidad de compartir con su progenitora; además, no sobra reiterar que las razones que dieron origen a la imposición de la medida de protección consistente en otorgar la custodia de los niños provisional a cargo del padre, quedaron ya superadas y como bajo supuestos fácticos similares fue sustentada la excepción que denominó "NO CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES", habrá también de declararse infundadas. Por último, se declarará infundadas las objeciones a las experticias practicadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se tendrá en cuenta como agencias en derecho, el valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones planteadas por la parte demandada y que denominó "CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR", "POSIBLE AMENAZA A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LOS NIÑOS", "PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES J.J. y J.J.L.G.", "NO CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES", conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las objeciones planteadas a los dictámenes periciales rendidos por las peritos ALISIA GONZÁLEZ y ROCÍO PÉREZ, del Instituto Nacional de Medicina Legal, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: REGULAR el régimen de custodia y cuidado personal de los niños J.J. y J.D.L.G., de manera compartida entre sus progenitores, señores DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO y ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA; en consecuencia, cada padre tendrá semanalmente a los niños, esto es, de lunes a domingo, con el compromiso del progenitor que tenga a su cargo a los niños, que los menores lleguen a la casa del respectivo padre, con todas las labores académicas pendientes por realizar; ahora, para efectivizar el régimen de custodia compartido, el padre que tiene consigo a los niños, deberá llevarlos a la casa de habitación del otro progenitor el día domingo a la hora de las cinco de la tarde; una vez cobre ejecutoria la presente sentencia, empezará el progenitor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO en llevar a los niños a la casa de habitación de la demandante ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA.

CUARTO: ESTABLECER el régimen de visitas que deberán compartir los niños J.J. y J.D.L.G, con sus padres, conforme se indicó en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del demandado, señor *DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO* y en favor de los niños *J.J.* y *J.D.L.G.*, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal, dineros que deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, y por concepto de alimentos.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480ea8307e49dfd5ab185c78ef52cc8301d6b9b89ca7132221fcf290c4fa261b**

Documento generado en 15/12/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ESTEFANY PAOLA NOVOA como representante legal de la menor de edad D.C.N.N. contra WILMAR ANDRÉS NEVADO TORRES, RAD. 2019-00320. (acumulado).

Revisada la petición de mandamiento de pago y como quiera que el valor reclamado no concuerda con el título base de ejecución, como quiera que respecto de la variación de la cuota alimentaria correspondiente a la menor de edad D.C.N.N. aplicado el incremento conforme la variación del Salario Mínimo Legal sería de la siguiente manera:

2020	6,00%	\$219.000,00
2021	3,50%	\$226.665,00
2022	10,07%	\$249.490,17
2023	16,00%	\$289.408,59

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del art. 430 del C.G.P., que señala: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”. por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **D.C.N.N.** representada legalmente por su progenitora **ESTEFANY PAOLA NOVOA** contra **WILMAR ANDRÉS NOVADO TORRES** por la suma total de **\$10.508.539,35** pesos así:

1.- Por la suma de **\$2.190.000,00** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Marzo	\$219.000,00
Abril	\$219.000,00
Mayo	\$219.000,00
Junio	\$219.000,00
Julio	\$219.000,00
Agosto	\$219.000,00
Septiembre	\$219.000,00
Octubre	\$219.000,00
Noviembre	\$219.000,00

Diciembre	\$219.000,00
Total	\$2.190.000,00

2.- Por la suma de \$2.719.980,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Cuota
Enero	\$226.665,00
Febrero	\$226.665,00
Marzo	\$226.665,00
Abril	\$226.665,00
Mayo	\$226.665,00
Junio	\$226.665,00
Julio	\$226.665,00
Agosto	\$226.665,00
Septiembre	\$226.665,00
Octubre	\$226.665,00
Noviembre	\$226.665,00
Diciembre	\$226.665,00
Total	\$2.719.980,00

3.- Por la suma de \$2.993.882,04 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

2022	Cuota
Enero	\$249.490,17
Febrero	\$249.490,17
Marzo	\$249.490,17
Abril	\$249.490,17
Mayo	\$249.490,17
Junio	\$249.490,17
Julio	\$249.490,17
Agosto	\$249.490,17
Septiembre	\$249.490,17
Octubre	\$249.490,17
Noviembre	\$249.490,17
Diciembre	\$249.490,17
Total	\$2.993.882,04

4.- Por la suma de \$2.604.677,31 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre del año 2023, como se discrimina a continuación:

2023	Cuota
Enero	\$289.408,59
Febrero	\$289.408,59
Marzo	\$289.408,59
Abril	\$289.408,59

Mayo	\$289.408,59
Junio	\$289.408,59
Julio	\$289.408,59
Agosto	\$289.408,59
Septiembre	\$289.408,59
Total	\$2.604.677,31

5.- Por las cuotas alimentarias, que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correo electrónico denunciado como del demandado, parte demandante deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza invocada por la demandante (folio 2 archivo digital 1) y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G. del P., el Juzgado concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **ESTEFANY PAOLA NOVOA**, de allí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, la amparada no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Como quiera que la señora **ESTEFANY PAOLA NOVOA** le confirió poder al estudiante **DANIEL FELIPE SÁNCHEZ FLÓREZ**, no hay necesidad de designar abogado de amparo de pobreza de la lista de auxiliares de la justicia.

*Se reconoce personería a **DANIEL FELIPE SÁNCHEZ FLÓREZ** miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

*SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94dc014d46b38162af200d634d00de5b919dcf6ad0aa663f581781fec762a8**
Documento generado en 15/12/2023 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DE ISMAEL
SANTIAGO RIVERA PEPINOZA (SENTENCIA) (2019-661)**

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1º. Los señores ISMAEL ENRIQUE RIVERA RUIZ, MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA y LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones;

a. Declarar la interdicción del señor ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA, y como consecuencia, se le prive de la administración de los bienes.

b. Designar como curadores principales a los señores ISMAEL ENRIQUE RIVERA RUIZ y MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA, en su calidad de padres con facultades para administrar los elementos de su patrimonio si los llegare a obtener, haciendo entrega de estos mediante inventario de los mismos y discerniéndole el cargo.

c. Se designe a la señora LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA, en su calidad de hermana, como curadora suplente.

d. Se ordene la inscripción de esta sentencia en los correspondientes libros de registro civil de nacimiento y que se comunique al público por medio de la publicación en el Diario Oficial y en cualquier diario de circulación nacional.

2º. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA nació el 22 de marzo de 1975, en Bogotá y está diagnosticado con RETARDO MENTAL GRAVE, según el certificado médico de psiquiatría e informe de evolución; padecimiento que ha presentado a lo largo de su vida.

b. El señor ISMAEL SANTIAGO, es de estado civil soltero y no tiene hijos, cuenta con dos hermanos, JUAN CARLOS RIVERA PEPINOZA, y LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA, y sus padres ISMAEL ENRIQUE RIVERA RUIZ y MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA.

c. El señor ISMAEL SANTIAGO, no tiene bienes en cabeza suya.

3º. La demanda fue admitida mediante auto del cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019); posteriormente, mediante providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), adecuó el trámite del proceso a la de asignación de apoyos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 38-2º de la Ley 1996 de 2019, ordenó la realización de la valoración de apoyos a favor de ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA.

4º. Allegada la valoración de apoyos y evacuadas las pruebas ordenadas en la providencia de fecha treinta (30) de agosto del presente año, se escuchó los alegatos de la apoderada de la parte demandante, profesional que en concreto, solicitó se acceda a la asignación de apoyos reclamada en el proceso teniendo en cuenta el informe de valoración de apoyos realizado por la Secretaría Distrital de Integración Social, designando como personas de apoyo a los señores ISMAEL ENRIQUE RIVERA RUIZ, MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA y LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA, personas que son las más llamadas a ejercer tal labor; recibidos los alegatos, procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra en este caso cumplidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo, como es la legitimación en la causa, dado que quienes promovieron la demanda son sus progenitores, señores ISMAEL ENRIQUE RIVERA RUIZ y MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA y su hermana LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA, calidad que se encuentra acreditada con base en el ejemplar del registro civil de nacimiento de la persona en condición de discapacidad, que obra a folio 4 del expediente digital, así como en el registro civil de nacimiento de la demandante, Lina María que obra a folio 7 del expediente digital.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se tiene que la Ley 1996 de 2019, determinó la capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad, que atañe a la capacidad de goce y ejercicio¹. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley en mención, “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos”.

En cuanto a la capacidad jurídica, concretamente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se trata de “la aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos”, lo que implica garantizar la participación de una persona en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos que generen efectos para sí o terceros involucrados. Sobre el particular, sostuvo:

“En el campo de las relaciones jurídicas que se traban entre los particulares, tiene especial relevancia el artículo 14 de la Constitución, el cual consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como una verdadera garantía de la persona natural para que goce de la capacidad jurídica o de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico, lo que implica una

¹ Sentencias C-022 de 2021 y C-182 de 2016.

integración potencial a la vida comercial y al tráfico jurídico de una sociedad. Así pues, esta Corporación ha dicho que "el Estado no entrega una dádiva ni entrega un privilegio a la persona cuando le reconoce como sujeto de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello comporta", pues es indudable que al individuo le debe ser posible participar en la vida social y económica no sólo a la hora de concretar sino de configurar algunos aspectos básicos del régimen económico. En este orden de ideas, no puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones (...) Por consiguiente, todas las personas tienen vocación para ejercer su capacidad jurídica en cualquier actividad lícita, lo que incluye la actividad bancaria".²

Por otra parte, establece el artículo 33 *ibídem* que en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico; valoración que dice la norma, deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrá asistir en aquellas decisiones.

Entrará el Despacho a analizar los medios de prueba recaudados durante la instrucción del proceso, para lo cual se tiene que fueron las siguientes:

– La valoración de apoyos realizada por la Secretaría Distrital de Integración Social obrante en el archivo 12 del expediente, se desprende que ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA, requiere apoyos en varios ámbitos, como son los siguientes:

En el ámbito del patrimonio y manejo del dinero: 1. Gestión y trámites de adjudicación de las pensiones por sustitución de sus progenitores. 2. Proceso de sucesión de bienes inmuebles y otros del patrimonio familiar. 3. Gestión ante otras herencias familiares.

En el ámbito de la familia, cuidado y vivienda: Mantener a la persona con discapacidad en el Centro Integrarte Interno como sitio de cuidado y vivienda

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-166 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).

En el ámbito de la salud: Trámites para medicina con especialistas y todas las diligencias necesarias para garantizar el derecho y el acceso a los servicios de salud.

En el ámbito del acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto: Trámite ante entidades que así lo requieran.

Durante la instrucción del proceso se recaudaron los siguientes medios de prueba:

Con la demanda fueron aportados varios documentos que hacen parte de la historia clínica de los que se destaca el de fecha 24 de abril de 2019, del cual se lee que ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA, es un paciente con discapacidad cognitiva severa-moderada con alteración significativa del comportamiento, Síndrome convulsivo, parálisis cerebral atáxica y trastorno en el lenguaje expresivo y comprensivo.

Así mismo, se practicó una visita domiciliaria virtual, en el domicilio donde reside ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA, siendo atendida por sus progenitores, quienes refirieron que su hijo “padece de parálisis cerebral, retardo psicomotor y epilepsia, además indicaron que carece de producción verbal y necesita asistencia constante en actividades básicas como aseo personal, uso del servicio sanitario y alimentación y que su capacidad para caminar está comprometida, requiriendo la ayuda de ambos progenitores para moverse. Igualmente informaron sobre episodios de agresión física por parte de Ismael Santiago, ocurridos en el último año y previamente, por lo cual han tenido que recurrir a la Clínica La Paz para estabilizarlo en situaciones en las que su comportamiento afecta su funcionalidad y la convivencia familiar; situación que según expresaron ha tenido un impacto significativo en su salud mental, generando altos niveles de estrés y ansiedad debido a la incertidumbre sobre su comportamiento, por ello tras una extenuante búsqueda por más de 10 años, lograron ingresar a Ismael Santiago Rivera Pepinoza a la Fundación Fundir, ubicada en la Localidad de Suba, donde recibe atención interdisciplinaria y lo pueden visitar los viernes, y le autorizan salidas los fines de semana. También, señalaron que Lina María Rivera estaría en condiciones de reemplazar a sus padres en caso de su fallecimiento para velar por los intereses de Ismael Santiago y gestionar trámites pensionales”.

De igual manera, se recibieron los siguientes medios probatorios:

– Se escuchó en interrogatorio al señor ISMAEL ENRIQUE RIVERA RUIZ, padre del señor Ismael Santiago, quien expuso que lleva cuidando a su hijo desde que nació, además indicó que una característica de su enfermedad es la agresión, a tal punto que ha llegado a golpearlo tanto a él como a su esposa y madre de Ismael, que debido a esto y teniendo en cuenta que son de avanzada edad, decidieron junto con la señora Myriam Heddy Pepinoza, institucionalizar a su hijo desde hace 1 año en la Fundación Fundir; manifestó que el diagnóstico de su hijo es parálisis cerebral, epilepsia y discapacidad cognitiva, que es un adulto que no puede valerse por sí solo, que deben ayudarlo en todas sus actividades cotidianas, destacó que Ismael no habla, que solo murmura y que no puede manifestar su voluntad; enfatizó que la persona idónea para interpretar su voluntad es el y su esposa, y en caso de fallecimiento de ellos, sería la señora Lina María Rivera Pepinoza, hermana del señor Ismael, quien tiene una buena relación y lo visita ocasionalmente en la fundación. Finalmente, dijo que él y su esposa, por su parte, visitan a Ismael hasta cuatro veces por semana debido a que deben llevarlo a citas médicas y que son ellos quienes sostienen económicamente a su hijo.

– Se escuchó en interrogatorio a la señora MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA madre del señor Ismael, quien expresó que instauraron la demanda de interdicción debido a su preocupación por su avanzada edad y que tomaron esta decisión pensando en asegurar el apoyo continuo para su hijo una vez que ellos fallezcan. Además, manifestó que el diagnóstico de Ismael incluye parálisis cerebral, retardo psicomotor y epilepsia. Aclaró que él está afiliado a la EPS Sanitas y se encuentra institucionalizado desde hace aproximadamente un año en la Fundación Fundir. Asimismo, destacó que, aunque Ismael tiene un buen estado de salud, requiere medicamentos, y ellos se encargan de este aspecto. Sin embargo, señaló que la fundación se encarga de otros aspectos, como nutrición y terapias. Enfatizó que Ismael no puede expresar su voluntad ya que no habla y que la persona idónea para representarlo es su hija Lina María Rivera Pepinoza, con quien tiene una buena relación. En cuanto a otros familiares, mencionó a su otro hijo y hermano de Ismael el señor Juan Carlos Rivera Pepinoza, quien reside en Australia, y dijo que se comunica con él cada semana.

– Se escuchó en interrogatorio a la señora LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA, hermana del señor Ismael, quien explicó que presentaron la demanda con el objetivo de garantizar apoyo continuo para su hermano, dado que él no puede expresar su voluntad debido a su condición médica. Destacó que Ismael está

institucionalizado en la Fundación Fundir, que lo visita dos veces al mes y se reúnen cuando le permiten salir. Además, señaló que Ismael no puede comunicarse de manera clara, solo balbucea algunas palabras. Afirmó que sus padres son las personas idóneas para interpretar la voluntad de su hermano, y en caso de su fallecimiento, ella y su hermano Juan Carlos Rivera, quien reside en el extranjero y con quien se comunican telefónicamente, serían las personas designadas. Concluyó expresando que mantiene una relación positiva y cercana con Ismael.

– Se escuchó el testimonio de SERGIO IVÁN OCHOA SANABRIA, cuñado del señor Ismael, quien expresó conocer hace 10 años, cuando inició su relación con la señora Lina María; comentó que el señor Ismael es un paciente que es dependiente en todos los aspectos, con tendencias agresivas, enfermedades de base, incapacidad para hablar y solo es capaz de balbucear. Además, requiere de múltiples chequeos médicos. Declaró comprender que su compañera permanente junto con sus suegros presentaron la demanda, porque desean asegurar el bienestar del ciudadano, especialmente porque sus padres son de avanzada edad. Aseguró tener conocimiento de que Ismael requiere de asistencia completa, tanto en términos de cuidado como financieramente; finalmente, añadió que él se ha ofrecido para colaborar en el cuidado de Ismael, junto con la señora Lina. Enfatizó que la persona más adecuada para interpretar la voluntad de Ismael son sus padres y, a continuación, la señora Lina María Rivera Pepinoza con quien el señor Ismael tiene una muy buena relación.

– Se escuchó el testimonio de ADOLFO RIVERA RUIZ, tío del señor Ismael, quien, comentó que los padres de Ismael ya son de avanzada edad y, aunque se reúne con ellos solo en fechas especiales, ha sido testigo de los cuidados que le han brindado a lo largo de su vida. Enfatizó que las personas más aptas para interpretar la voluntad de Ismael son sus padres, y en su ausencia, la señora Lina María Rivera Pepinoza, quien también está pendiente de él. Además, subrayó que son los padres quienes proveen económicamente al citado ciudadano.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, no existe para el Despacho el menor asomo de duda que el señor ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA, requiere de la asignación de personas de apoyo para que pueda ejercer su plena capacidad jurídica ante la imposibilidad de hacerlo, por la condición de salud que tiene, pues tal y como pudo evidenciarse, primero de la prueba documental aportada con el escrito de la

demanda consistente en la historia clínica de fecha 24 de abril de 2019 expedida por el Servicio Médico Asistencial SENA Regional Distrito Capital, se establece que el diagnóstico del señor Ismael Santiago es discapacidad cognitiva, severa – moderada con alteración significativa del comportamiento, síndrome convulsivo, parálisis cerebral atáxica y trastorno en el lenguaje expresivo y comprensivo; y segundo, con los interrogatorios rendidos en audiencia por los señores ISMAEL ENRIQUE RIVERA RUIZ, MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA y LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA, pues los mismos fueron coincidentes en afirmar que el mencionado ciudadano presenta dificultades para expresar su voluntad, circunstancia que también quedó testificada por los señores SERGIO IVÁN OCHOA SANABRIA y ADOLFO RIVERA RUIZ, quienes conocen de cerca el estado de salud del citado ciudadano y de los cuidados que requiere, asimismo que los demandantes son personas idóneas para interpretar la voluntad del señor Ismael Rivera.

Así las cosas y atendiendo el informe de valoración de apoyos, se asignará en favor de ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA los apoyos que requiere en cada uno de los ámbitos sugeridos por la Secretaría Distrital de Integración Social y para cumplir la voluntad del citado ciudadano, se designará como personas de apoyo a los demandantes, señores, ISMAEL ENRIQUE RIVERA RUIZ, MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA y LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA, con la facultad para representarlo.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor de ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaron la voluntad y preferencias del citado ciudadano y la persistencia de la relación de confianza entre las personas de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 191 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

PRIMERO: DECLARAR que el señor ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que no puede manifestar su voluntad, ni preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar a los señores ISMAEL ENRIQUE RIVERA RUIZ, MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA y LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA como personas de apoyo en favor del señor ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA **con la facultad de representarlo en el Ámbito del patrimonio y manejo del dinero, para: 1.** Gestión y trámites de adjudicación de las pensiones por sustitución de sus progenitores. **2.** Proceso de sucesión de bienes inmuebles y otros del patrimonio familiar. **3.** Gestión ante otras herencias familiares.

b. Designar a los señores ISMAEL ENRIQUE RIVERA RUIZ, MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA y LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA, como personas de apoyo en favor del señor ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA **con la facultad de representarlo en el ámbito de la familia, cuidado y vivienda, para:** mantener a la persona con discapacidad en el Centro Integrarte Interno como sitio de cuidado y vivienda.

c. Designar a los señores ISMAEL ENRIQUE RIVERA RUIZ, MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA y LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA como personas de apoyo en favor del señor ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA **con la facultad de representarlo en el ámbito de la salud para:** trámites para medicina con especialistas y todas las diligencias necesarias para garantizar el derecho y el acceso a los servicios de salud.

d. Designar a los señores ISMAEL ENRIQUE RIVERA RUIZ, MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA y LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA como personas de apoyo en favor del señor ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA **con la facultad de representarlo en el ámbito del acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto para:** trámites ante entidades que así lo requieran.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores ISMAEL ENRIQUE RIVERA RUIZ, MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA y LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: DISPONER que la asignación de apoyos tiene una duración máxima de cinco (5) años.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyo del señor ISMAEL SANTIAGO RIVERA PEPINOZA.

QUINTO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a los señores ISMAEL ENRIQUE RIVERA RUIZ, MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA y LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a4300e269efc04398d97d81abb95129f6d5ac2102f715699cd57bffa80333a**

Documento generado en 15/12/2023 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF DIVORCIO DE LUIS FERNANDO GÓMEZ SANTAMARÍA
CONTRA SONNY EDELLY CADENA NAVARRO, RAD. 2021-072.**

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, visible en el archivo 33 del expediente digital, se le hace saber al mismo, que la carga de la notificación de la demandada, recae sobre la parte demandante, la que deberá realizarse bajo los formalismos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física que obra en el archivo 27 del expediente, y que fuera suministrada por la EPS ASMET SALUD – NACIONAL.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5f3a7a3d5079639da4ef78619ec16e234f70a4becbfec64c3d3e1cbbcad7a8**

Documento generado en 15/12/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 395/2018 promovida por la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA en contra del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, RAD. 2022-516 (RESUELVE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la sanción impuesta al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, así como el recurso de apelación interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO en contra de la medida de protección complementaria en favor de la aludida ciudadana, por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, en audiencias del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de providencia proferida el 12 de octubre de 2018, ordenó al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio en contra de CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, en cualquier lugar donde ella se encuentre, por teléfono o por cualquier otro medio, se le prohibió realizar

1

escándalos en cualquier sitio público o privado en el que se encuentren; y la obligación de asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico a fin de que reciba ayuda para la solución pacífica de conflictos.

2°. Mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2022, la Comisaría de Familia declaró probado el PRIMER incumplimiento a la medida de protección por parte del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO y le impuso como sanción la multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, decisión que fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta, por este Juzgado, el 14 de septiembre de 2023. En auto de fecha 03 de febrero de 2023 se aceptó la propuesta de pago realizada por el demandado para pagar en doce cuotas la multa impuesta, a partir del 05 de marzo de la presente anualidad, pagos que ha venido cumpliendo, aunque algunos de forma tardía.

3°. El 10 de julio de 2023 la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia por parte del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, acaecidos ese día, cuando su esposo le dijo que era una sinvergüenza, que comiera "mxxxxa", que era una loca; indicó que él es muy conflictivo, y por lo tanto petitionó que se ordenara que el citado ciudadano saliera de su casa, para que cada uno viviera con independencia.

4°. Adelantado el trámite de rigor, mediante providencia proferida en audiencia del 18 de julio del año en curso, la Comisaria de Familia declaró que el señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, incumplió por SEGUNDA VEZ la medida de protección impuesta en favor de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA y, en consecuencia, le impuso como sanción, el arresto por treinta (30) días y como medidas de protección complementarias, entre otras, se ordenó el desalojo inmediato de la vivienda que comparte con la

citada ciudadana y el acompañamiento policial para que el presunto agresor no se acerque a la víctima.

5°. El señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, en audiencia del 18 de julio de 2023, interpuso el recurso de apelación en contra de las medidas complementarias dispuestas a favor de la accionante y mediante escrito radicado el 21 de julio del presente año, sustentó la alzada en que no está de acuerdo con las mismas, dado que afectan sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la tranquilidad y el disfrute de una vivienda digna; considera que se trató de una decisión extralimitada, pidió que se tuviera en cuenta su situación particular, pues se trata de una persona de la tercera edad con graves quebrantos de salud; que lo que devenga de pensión no le alcanza para pagar un canon de arrendamiento, que se encuentra pagando un crédito; adicionalmente, manifestó que desde que le fue impuesta la primera medida de protección, no tiene trato con la accionante; que no cuenta con el apoyo de sus hijos a quienes la demandante ha puesto en su contra, pese a que gracias a él son profesionales y es quien cancela todos los gastos de la casa; que su hijo lo agredió y no le permite ver a su nieto; de otra parte, solicitó que se cite a una audiencia de conciliación para que se decrete el divorcio y se liquiden los bienes de la sociedad conyugal; y que de su parte él se comprometía a acatar las medidas impuestas para llevar una convivencia sana y tranquila; por último, frente a la cancelación de la multa, allegó los recibos de pago para demostrar las cuotas canceladas.

8°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver la cuestión planteada con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

Conforme lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone una sanción por desacato a la medida de protección.

De igual manera, este Juzgado es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual impuso una medida de protección complementaria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Asunto a resolver:

Como se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá, en primer lugar, sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO ante el desconocimiento por segunda vez a la medida de protección impuesta en favor de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA.

Posteriormente, se analizará si hay lugar o no a revocar las medidas de protección complementarias impuesta por la Comisaria de Familia en la audiencia del 18 de julio de 2023.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado

y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrara el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, de acuerdo con los antecedentes procesales obrantes en el proceso, se observa que el referido ciudadano concurrió a la audiencia celebrada el 18 de julio de la anualidad en curso, diligencia en la cual rindió los correspondientes descargos y participó en la etapa probatoria, de manera que se le garantizó su derecho de contradicción y de defensa.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de imposición de la sanción por el segundo incumplimiento de la medida de protección, se tiene que, el día 10 de julio de 2023, su esposo, el señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, se refirió a ella con palabras

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

desobligantes, señalando que era una sinvergüenza y una loca.

Para sustentar su dicho, la demandante aportó como prueba el mensaje que el señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO le envió a su hija, donde se refirió a ella como una persona con un "comportamiento loco", "una sinvergüenza", "parece un gancho de la (sic) flaca y arrugada", documento que fue reconocido por el demandado al momento de rendir sus descargos en la audiencia del 18 de julio de 2023, señalando que él le envió ese mensaje a su hija porque se sintió atacado, que la señora CARIDAD ataca y se pone a fumar en el apartamento. Reconoció ser una persona con un temperamento muy fuerte, que se altera con facilidad y por eso puede que, aunque no ha fallado en nada en la casa, ni en sus obligaciones en el matrimonio, sí haya fallado siendo grosero; que la demandante ya no lo quiere y pretende quedarse con el apartamento, a sabiendas de que ella no ha aportado ni una empanada para los gastos del hogar.

El dicho del señor FLÓREZ NIETO, reconociendo ser grosero con la demandante, dado su temperamento fuerte y el mensaje donde se refirió a ella con palabras humillantes, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión verbal en contra de CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, en cualquier lugar donde ella se encuentre, por teléfono o por cualquier otro medio.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, consistente en la imposición de la sanción de arresto al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, por el segundo incumplimiento a la medida de

protección impuesta en favor de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO en contra de la medida de protección complementaria adoptada por la Comisaria de Familia en audiencia del 18 de julio de 2023, habrá de señalarse que la misma será confirmada, toda vez que quedó demostrado al interior del presente proceso que, el demandado representa una amenaza para la integridad física y salud mental de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA.

En efecto, el demandado manifestó abiertamente en la audiencia donde rindió sus descargos, que era una persona de temperamento fuerte, lo que le constaba a la funcionaria de la Comisaría; quien le hizo un a que no fuera a faltarle al respeto a las personas que estaban presentes en la diligencia; y además confesó que, en algunas situaciones ha sido grosero con la demandante, por lo tanto, la naturaleza agresiva del demandado es precisamente la razón por la que la promotora del presente trámite incidental, se ha visto inmersa en una situación de angustia y desasosiego que afectan su estabilidad emocional, aunado al hecho de que el demandado, se refiere a ella como una "sinvergüenza, una persona con "comportamiento loco", alguien que no "ha aportado ni una empanada para los gastos del hogar".

Sobre el maltrato verbal, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-967 de 2014, tuvo en cuenta el concepto rendido por la Facultad de Psicología de la Javeriana, para conceptualizar las diferentes formas de violencia contra la mujer, en el aludido informe, se indicó:

"el **maltrato verbal** es una forma de violencia psicológica que se encarga de afectar y dañar

a la mujer, haciéndole creer que está equivocada, a través de palabras que la cosifican, la amenazan o la degradan. Tal maltrato consiste, por ejemplo, en hacerla sentir como un objeto sin valor poniéndole sobrenombres o dirigiéndose a ella de manera despectiva, verbalizando promesas de violencia si ella intenta oponerse al hombre o acusándola sin sentido para generarle inseguridad sobre sus propios pensamientos, emociones o acciones”.

Así, las agresiones verbales repercuten en el estado emocional de la mujer que las recibe, pues denigran su ser y afectan su autoestima y confianza.

Lo dicho, cobra sustento para afirmar que el demandado representa una amenaza para la integridad física y emocional de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA y por ello, se hace necesaria la orden de desalojo.

Frente al punto, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“Lo anterior denota a todas luces, que el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá desconoció la existencia de plena prueba que fundamentaba el otorgamiento de la medida de protección de desalojo, al encontrarse acreditado que en efecto la accionante Luz Dary Rincón era víctima de violencia basada en género y violencia intrafamiliar de tipo físico, verbal y psicológico, y que la presencia de su agresor, Jesús Eduardo Martínez en su misma residencia, constituía una amenaza para su vida, su integridad física o su salud, dadas las amenazas de muerte, su comportamiento violento y agresivo, la persecución y constante vigilancia que ejercía sobre su compañera permanente, el hecho de portar objetos corto punzantes y los antecedentes de violencia al interior del hogar.

Además, el Juez accionado incurrió en error al exigir para el otorgamiento de la medida de protección de desalojo unos requisitos que la ley no contempla. Primero, no es cierto, como lo señaló en la providencia del 30 de junio de

2016 y en el traslado de la acción, que se requiera la denuncia previa al sancionado por los delitos de violencia intrafamiliar o lesiones personales para la procedencia del desalojo. Segundo, el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, modificado a su vez por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, no señala que la medida proceda únicamente como lo sostuvo la autoridad judicial acciona "en circunstancias muy particulares de violencia física". Por el contrario, **la norma indica que para ordenar el desalojo únicamente se debe verificar que la presencia del agresor en el domicilio de la víctima constituya una amenaza para su vida, su integridad física o su salud, y en efecto las amenazas y agresiones probadas desconocen el derecho fundamental de la accionante a vivir una vida libre de violencias.**"⁶ (Destacado por el despacho)

En conjunto con los antecedentes del presente trámite incidental, pues se trata de la segunda denuncia por hechos de violencia, lo que denota el continuo desconocimiento del demandado a las medidas de protección; los elementos de convicción que obran en el plenario, mediante los cuales quedaron demostradas las agresiones verbales en contra de la demandante y los lineamientos de la referida cita jurisprudencial, es claro que en este caso resulta necesaria la adopción de la orden de desalojo, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de la demandante.

Sin que resulten de recibo los argumentos del demandado para oponerse a la materialización de la medida de desalojo, consistentes en que no cuenta con los medios económicos para pagar un canon de arrendamiento, pues lo cierto es que si cuenta con un ingreso mensual, proveniente de la pensión que devenga; además, frente a los graves problemas de salud, conforme con el ecocardiograma transtoracico practicado el 21 de abril de 2023, se

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-145 del siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017). M.P. María Victoria Calle Correa.

advierde que el resultado fue: "PERICADIO: de aspecto normal, sin evidencia de derrame; AORTA: con diámetros normales en los segmentos evaluados. No se observan cortocircuitos aorto-pulmonares, ni hay evidencia de coartación", de allí que no haya demostrado las situaciones apremiantes en las que dijo encontrarse; por el contrario, como viene de verse, la necesidad de la medida si se abre paso, pues como él mismo lo reconoció es una persona de un temperamento fuerte que se altera con facilidad, lo que ha conllevado a que se comporte de manera agresiva con su esposa.

De otra parte, frente a la solicitud de audiencia de conciliación para llevar a cabo el divorcio y el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, se hace saber que este Juzgado no es el competente para ello, debiendo asesorarse de un profesional del derecho para adelantar el trámite procesal correspondiente, con el fin de obtener una resolución a las referidas pretensiones.

Así las cosas, habrá de confirmarse la providencia proferida por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en la cual se determinó imponer como medida de protección, en favor de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, el desalojo de la casa de habitación por parte del demandado, señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO en la providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Comisaria

Octava de Familia de la localidad de Kennedy, por el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy en audiencia del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), en lo que fue materia de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el arresto por TREINTA (30) días en contra del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.334.735 de Zipaquirá (Cundinamarca), como sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien reportó como último lugar de residencia la **calle 6c No. 73 - 45, interior 2 Agrupación Familiar El Portal de las Américas** de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

QUINTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

SEXTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SÉPTIMO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

OCTAVO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

DÉCIMO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 191 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

13

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5ad3b803881d24779d9f1c75867bf34881a77b500c43782c4d281fcb54f45**

Documento generado en 15/12/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. CUARTO INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 395/2018 promovida por la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA en contra del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, RAD. 2022-516. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Comisaría Octava de Familia de la Localidad de Kennedy, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por el cuarto incumplimiento a las medidas de protección impuestas en audiencia de fecha 12 de octubre de 2018 y 18 de julio de 2023, radicado bajo el N° 395 de 2018 RUG 2083-18, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de providencia proferida el 12 de octubre de 2018, ordenó al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio en contra de CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, en cualquier lugar donde ella se encuentre, por teléfono o por cualquier otro medio, se le prohibió realizar escándalos en cualquier sitio público o privado en el que se encuentren; y la obligación de asistir a tratamiento reeducativo y

terapéutico a fin de que reciba ayuda para la solución pacífica de conflictos; y mediante providencia de fecha 18 de julio de 2023 amplió las medidas de protección, ordenando, entre otras, el desalojo de la vivienda, la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio o trabajo donde se encuentre la citada ciudadana; la prohibición de realizar seguimiento por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, asechar, fisgar en el sitio de residencia de aquella, la prohibición de cualquier contacto telefónico, mensajes de texto, redes sociales, por interpuesta persona, con la señora CARIDAD HELENA.

2°. El 27 de noviembre de 2023, la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia, por parte del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, en el sentido de que el citado ciudadano la ha estado persiguiendo y utiliza terceras personas para que la fotografíen; amenazó a sus hijos con denunciarlos por alimentos y a ella y su familia por narcotráfico, si no accedía a firmar el desistimiento de la querrela por violencia intrafamiliar que interpuso ante la Comisaría; le envía audios a sus hijos diciéndoles que no le va a dar más plazo para que retire la denuncia; amenaza con quitarle la afiliación a salud; indicó que necesita ayuda antes de que el señor haga algo terrible.

2.1. La Comisaría Octava de Familia de la Localidad de Kennedy, en la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2023, admitió la solicitud de cuarto incumplimiento a la medida de protección No. 395 de 2018 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el cinco (05) de diciembre de 2023.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el cuarto incumplimiento a las medidas de protección impuestas por ese mismo Despacho el 12 de octubre de 2018 y 18 de julio de 2023, por parte del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el arresto de treinta (30) días, conforme lo dispuesto en el literal b, del artículo 7° de la Ley 294 de 1996.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento, por tercera vez, de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; **b) si el incumplimiento de las medidas de**

protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días." Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Es claro que, la legislación colombiana dispone que la reincidencia en el incumplimiento de la medida de protección, dentro del plazo de dos años, dará la sanción consistente en arresto de 30 a 45 días⁴.

Ahora bien, la imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Octava de Familia al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO se notificó del presente trámite, por aviso enviado al correo electrónico gustavoasociados@hotmail.com, suministrado por el demandado para recibir notificaciones, quien concurrió a la audiencia celebrada el 05 de diciembre de la anualidad en curso, diligencia en la cual rindió los correspondientes descargos y participó en la etapa probatoria, de manera que se le garantizó su derecho de contradicción y de defensa.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si la parte demandada desconoció la orden impartida en las providencias de fecha 12 de octubre de 2018 y dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), que entre otras determinaciones, ordenó a GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO abstenerse de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica en contra de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA a través de cualquier medio; el desalojo de la vivienda; la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio o trabajo donde se encuentre la citada ciudadana; la prohibición de realizar seguimiento por cualquier medio o realizar rondas

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

o merodear, deambular, asechar, fisgar en el sitio de residencia o trabajo de aquella; la prohibición de cualquier contacto telefónico, mensajes de texto, redes sociales, por interpuesta persona, con la señora CARIDAD HELENA.

Pues bien, la citada ciudadana en la audiencia celebrada el 05 de diciembre de 2023, se ratificó en la denuncia que dio lugar al presente trámite incidental, manifestado su querer de que el señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, la deje tranquila, quiere vender el apartamento, que el demandado utiliza palabras graves, que no quiere que se le acerque, ni intervenga con sus hijos, que ella no va a ir a la Personería, ni va a firmar el desistimiento o revocatoria del desalojo.

Obra también en el plenario, el formato de identificación de riesgo, practicado a la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, evidenciándose por la profesional de psicología que lo practicó, seis factores de riesgo contra la vida y la integridad de la citada ciudadana.

Por su parte, en los descargos rendidos en la audiencia del 05 de diciembre de 2023, el señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO manifestó que él no amenazó a la familia de la demandante, que él fue al apartamento donde vive la señora CARIDAD porque lo llamaron para informarle que había gente desconocida, que los vigilantes le enviaron pruebas de que había gente extraña en el referido lugar; que él le hizo el reclamo a su hijo; que si le ha pedido a la demandante que quite la denuncia, que le envió un documento para vender el apartamento y ella le respondió por escrito que no lo firmaría, y ahí fue cuando dijo no más con Cari.

De igual forma, se aportó un video en el aeropuerto donde el demandado se graba amenazando que se dirige a la Oficina de Migración a denunciar a los hermanos DUPON BOLAÑOS,

hijos de la demandante por narcotráfico, y varios audios de whatsapp enviados a sus hijos donde el demandado amenaza con tomar medidas desafiantes a fin de lograr que la demandante retire la denuncia por violencia intrafamiliar que existe en su contra, diciendo que "va a volver mxxxa a todos", que como Pablo Escobar va a matar a la mamá, a los hermanos y acabar con la vida de todos los Bolaños.

Los anteriores medios de pruebas, no dejan asomo de duda del incumplimiento a la medida de protección impuesta al GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO y consistente en no causar agravios a la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, quien se encuentra en situación de desasosiego por las amenazas de muerte a ella y a su familia que le hace el demandado, por intermedio de sus hijos, para que retire la denuncia de violencia intrafamiliar; además el propio demandado confesó que se acercó a la residencia donde vive la demandante, pese a que una de las órdenes impuestas por la Comisaría de Familia es precisamente la prohibición de merodear o fisgar el sitio donde vive la señora CARIDAD, por lo tanto, no se encuentra justificado su actuar en el hecho de que los vigilantes le hubieran informado la existencia de personas extrañas en la vivienda.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, consistente en la imposición de la sanción de arresto al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, por el cuarto incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO en la providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, por el cuarto incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto por TREINTA (30) días en contra del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.334.735 de Zipaquirá (Cundinamarca), como sanción por el cuarto incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy; quien reportó como último lugar de residencia la **calle 6c No. 73 - 45, interior 2, apartamento 108 de la Agrupación Familiar El Portal de las Américas** de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía

Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SEXTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964315b18849f615c9df864ce690e240c4d28f190003b90c4e95ab8ff7fc950f**

Documento generado en 15/12/2023 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. TERCER INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 395/2018 promovida por la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA en contra del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, RAD. 2022-516. (CONSULTA).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Comisaría Octava de Familia de la Localidad de Kennedy, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por el tercer incumplimiento a las medidas de protección impuestas en audiencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), radicado bajo el N° 395 de 2018 RUG 2083-18, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de la providencia proferida el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección complementaria a favor de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, ordenándole el desalojo inmediato de la vivienda que comparte con la citada ciudadana.

2°. El 21 de julio de 2023, la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, puso en conocimiento de la Comisaría de Familia que el señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO no dio cumplimiento a la orden de desalojo, situación que ha provocado que ella haya tenido que cambiar toda su vida.

2.1. La Comisaría Octava de Familia de la Localidad de Kennedy, en la providencia de fecha veintiuno (21) de julio de 2023, admitió la solicitud de tercer incumplimiento a la medida de protección No. 395 de 2018 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el veintisiete (27) de julio de 2023.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el tercer incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 12 de octubre de 2018, por parte del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el arresto de cuarenta y cinco (45) días, conforme lo dispuesto en el literal b, del artículo 7° de la Ley 294 de 1996.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento, por tercera vez, de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; **b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.**". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles,

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Es claro que, la legislación colombiana dispone que la reincidencia en el incumplimiento de la medida de protección, dentro del plazo de dos años, dará la sanción consistente en arresto de 30 a 45 días⁴.

Ahora bien, la imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Octava de Familia al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO se notificó por aviso enviado al correo electrónico gustavoasociados@hotmail.com, suministrado por el demandado para recibir notificaciones.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

De tal manera que, en el presente caso, se vinculó debidamente al demandado a las diligencias adelantadas en su contra, quien tuvo la oportunidad de comparecer a la audiencia a rendir descargos y controvertir las pruebas, sin embargo, pese a estar debidamente notificado, no acudió a la audiencia programada.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la que se ampliaron las medidas de protección impuestas el 12 de octubre de 2018, y entre otras determinaciones, ordenó a GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO desalojar de inmediato la vivienda que comparte con la señora CARIDAD HELENA.

Pues bien, la citada ciudadana en la audiencia celebrada el 27 de julio de 2023, se ratificó en la denuncia que dio lugar al presente trámite incidental, manifestado que el señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO no ha desalojado la vivienda y ha manifestado que si lo sacaban de la casa, se va a suicidar con cianuro; señaló que el accionado es contador público y trabaja con dos empresas, además de devengar una pensión, que tiene un cuadro médico de años atrás pero está medicado y controlado; que el apartamento que habitan es de los dos; que los problemas se han ocasionado porque no pueden convivir, que ella no ha realizado los trámites del divorcio porque no cuenta con estabilidad económica, que piensa vivir de vender comidas y ayudas de servicios; solicitó poder volver a su casa.

Para probar su dicho, allegó el mensaje que el demandado le remitió a la hija que tienen en común, donde aquél le envió copia del aviso a través del cual se le notificó la fecha de la diligencia dentro del presente asunto, y donde aquél le escribió "el 27 me sacan del apto desalojo. Me muero. No sé qué hacer", "si esa tragedia llega a pasar yo acudo al

cianuro”; situación que demuestra que aun cuando el demandado conoció de la fecha en que se llevaría a cabo la diligencia, sin justificación, decidió no asistir a la misma.

Revisada la actuación procesal, se advierte que mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2018, se impuso como medida de protección el favor de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, la orden al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenaza, ultraje, agravio en contra de la citada ciudadana; medidas que fueron incumplidas por parte del demandado, dando lugar a que mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2022 fuera sancionado por el primer incumplimiento a la medida de protección con multa de dos (2) SMLMV, decisión que fue confirmada por este Juzgado el 14 de septiembre de 2022; el 10 de julio de 2023 la señora BOLAÑOS puso en conocimiento nuevos hechos de violencia que dieron lugar al segundo incidente por incumplimiento a la medida de protección impuesta a su favor, el cual se decidió en providencia de fecha 18 de julio de 2023, donde la Comisaría de Familia impuso como sanción al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO el arresto por 30 días y adoptó medidas complementarias tendientes a salvaguardar la integridad de la accionante, entre ellas, ordenó el desalojo inmediato del demandado de la vivienda que comparte con la demandante, orden que fue apelada y que por auto de la misma fecha se está confirmando. Asimismo, se resolvió la consulta por el cuarto incumplimiento.

Los anteriores antecedentes constituyen prueba indiciaria del actuar desafiante del demandado al incumplir con las ordenes dispuestas por la Comisaria de Familia, causando angustia y zozobra en la demandante, pues no se siente tranquila en su casa, dado el carácter conflictivo y agresivo de su esposo, quien además amenazó con suicidarse si lo desalojaban de la vivienda.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, indica que, "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, **sin perjuicio de su cumplimiento inmediato**".

De allí que acorde con la referida norma, al demandado no le sea dable excusarse en el incumplimiento a la orden de desalojo, por encontrarse pendiente el trámite del recurso de apelación, pues la ley señala que, sin perjuicio de la impugnación, al fallo debe dársele cumplimiento inmediato, y así se le puso de presente en la audiencia donde le fue notificada la aludida orden.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la medida de protección complementaria adoptada en audiencia del 18 de julio de 2023, consistente en el desalojo inmediato de la vivienda que comparte con la demandante, habrá de confirmarse la sanción impuesta por el tercer incumplimiento a la medida de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO en la providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, por el tercer incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora CARIDAD HELENA BOLAÑOS MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto por CUARENTA Y CINCO (45) días en contra del señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.334.735 de Zipaquirá (Cundinamarca), como sanción por el tercer incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien reportó como último lugar de residencia la **calle 6c No. 73 - 45, interior 2, apartamento 108 de la Agrupación Familiar El Portal de las Américas** de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SEXTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ NIETO y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía

Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8914ea4be017633ca4a8ee7388e06747ee82d4dae607c853afa872d23d0fdccdd

Documento generado en 15/12/2023 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 195/21 A FAVOR DE LA SEÑORA HERMINIA CORREDOR DE GRANADOS EN CONTRA DE ARNULFO y ORLANDO GRANADOS CORREDOR, RAD. 2022-622 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta a los señores ARNULFO GRANADOS CORREDOR y ORLANDO GRANADOS CORREDOR en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, a través de providencia proferida el 14 de octubre de 2022, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo de los señores ARNULFO GRANADOS CORREDOR y ORLANDO GRANADOS CORREDOR, y como consecuencia, se les impuso la sanción consistente en el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa

impuesta a cargo de los señores ARNULFO GRANADOS CORREDOR y ORLANDO GRANADOS CORREDOR, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra de los referidos ciudadanos.

4°. El Despacho mediante providencia del 25 de mayo de 2023, declaró la nulidad del auto del 23 de enero de 2023 y ordenó devolver las diligencias a la Comisaría de Origen, a fin de que se notificara, en debida forma, al demandado ORLANDO GRANADOS CORREDOR de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le concediera el término de cinco días.

5°. Subsano el error advertido por el Despacho, mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2023, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo de los señores ARNULFO GRANADOS CORREDOR y ORLANDO GRANADOS CORREDOR, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría de Familia de esta ciudad a los señores ARNULFO GRANADOS CORREDOR y ORLANDO GRANADOS CORREDOR, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que, la Comisaria de Familia notificó al señor ARNULFO GRANADOS CORREDOR de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del primero (1º) de noviembre de 2022, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago, a través de mensaje de datos remitido al canal digital arnulfogranados64@gmail.com, dirección electrónica suministrada por el demandado para recibir notificaciones.

Por otra parte, para subsanar el yerro que dio lugar a la declaratoria de nulidad mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, Comisaria de Familia notificó al señor ORLANDO GRANADOS CORREDOR de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del primero (1º) de noviembre de 2022, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago, a través del aviso remitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía No. YG299966684CO, recibido en la dirección KR 29 C 29 22 SUR PS 2 por Sandra Gutiérrez, según se advierte del documento obrante a folio 169 del archivo 02 del cuaderno 03.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta a los señores ARNULFO GRANADOS CORREDOR y ORLANDO GRANADOS CORREDOR, por el término de nueve (09) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) en arresto por nueve (09) días en contra del señor ARNULFO GRANADOS CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.509.444 expedida en Bogotá, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CARRERA 29 C No. 29-22, BARRIO SANTANDER de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) en arresto por nueve (09) días en contra del señor ORLANDO GRANADOS CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.480.530 expedida en

Bogotá, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CARRERA 29 C No. 29-22 PS 2, BARRIO SANTANDER de la ciudad de Bogotá

TERCERO: ORDENAR que las medidas de arresto aquí decretadas se cumplan en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuestas en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SEXTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor WILLINGTONG ORTIZ GARCÍA y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f087b6809732c23e3f985aaf7a7f833cfb3490d51e776d070cde7f432008f**

Documento generado en 15/12/2023 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 572/21 DE LUCIA GUZMÁN ORTIZ EN CONTRA DE WILIGTONG ORTIZ GARCÍA, RAD. 2023-032 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor WILIGTONG ORTIZ en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, a través de providencia proferida el 10 de ENERO de 2023, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor WILIGTONG ORTIZ GARCÍA, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3°. Mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor WILIGTONG ORTIZ GARCÍA, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera

la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. El Despacho mediante providencia del 25 de mayo de 2023, declaró la nulidad del auto del 27 de marzo de 2023 y ordenó devolver las diligencias a la Comisaría de Origen, a fin de que se notificara, en debida forma, al demandado de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le concediera el término de cinco días.

5°. Subsanado el yerro advertido por el Despacho, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor WILIGTONG ORTIZ GARCÍA, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría de Familia de esta ciudad al señor WILLINGTON ORTIZ GARCÍA, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que, la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., certificó la entrega efectiva del aviso, remitido mediante guía No. YG298941142CO, en la dirección CL 97 D SUR 5 A 18 ESTE de Bogotá al señor WILLINGTON ORTIZ (fl. 134; archivo 01; cuaderno 3), aviso mediante el cual se notificó la decisión adoptada por este Despacho en providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se les concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el respectivo pago.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor WILLINGTON ORTIZ GARCÍA, por el término de seis (03) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) en arresto por seis (06) días en contra del señor WILLINGTONG ORTIZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.970.626 expedida en Bogotá, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CL 97 D SUR 5 A 18 ESTE, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que las medidas de arresto aquí decretadas se cumplan en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuestas en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor WILLINGTONG ORTIZ GARCÍA y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el

término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beac9c4175d41c742c36c13543d143d8d6e1624239765558c4ca07cdd21a1947**

Documento generado en 15/12/2023 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1399/23 DE YENIFER VEGA CASTELLANOS EN CONTRA DE DILMER MAMBUSCAY AGREDO, RAD. 2023-648 (APELACIÓN).

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DILMER MAMBUSCAY AGREDO en contra de la determinación adoptada por la Comisaria Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, el dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual, entre otros aspectos, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia celebrada en la referida fecha, consistente en que el apartamento de propiedad de ambas partes, sería puesto en venta a la mayor brevedad posible, y entre tanto, el señor DILMER MAMBUSCAY AGREDO desocuparía el referido inmueble a más tardar el 17 de noviembre de los cursantes y realizaría la entrega de la tarjeta o llave de ingreso a la señora YENIFER VEGA CASTELLANOS, quien habitaría el mismo, junto con su hija, hasta tanto se vendiera el predio, asimismo se ordenó al demandado el desalojo del predio y se le requirió para que se abstuviera de protagonizar hechos de violencia física, verbal, psicológica en contra de la accionante; advierte el Despacho que quien interpone el recurso de apelación, carece de interés jurídico para recurrir la decisión adoptada por la Comisaría mediante la cual impartió aprobación el acuerdo al que llegaron las partes, de allí que no se cumplan los requisitos para la procedencia del aludido recurso.

En efecto, el artículo 320 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, dispone que:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos** formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo". (Resaltado por el Despacho).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor DILMER MAMBUSCAY AGREDO interpuso el recurso de apelación en contra de la providencia dictada por la Comisaria Dieciocho de Familia el dos (02) de noviembre de 2023, en la que, entre otras determinaciones, se aprobó el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes, consistente en que el apartamento de propiedad de ambas, sería puesto en venta a la mayor brevedad posible, y entre tanto, el señor DILMER MAMBUSCAY AGREDO desocuparía el referido inmueble a más tardar el 17 de noviembre de los cursantes y realizaría la entrega de la tarjeta o llave de ingreso a la señora YENIFER VEGA CASTELLANOS, quien habitaría el mismo, junto con su hija, hasta tanto se vendiera el predio; sustentando la alzada en que quiere que el apartamento del cual es propietario junto con la demandante, no se habite hasta que exista una venta o alguien lo tome en arrendamiento, es decir, su reparo en concreto se dirige únicamente en atacar la aprobación del acuerdo previamente convenido con la promotora de las diligencias.

Ahora bien, aplicando el anterior marco normativo al caso objeto de estudio, se tiene que el medio de impugnación interpuesto, desborda los fines de la apelación, si se considera que "únicamente la puede presentar la parte a quien le fue desfavorable o adversa en forma total o parcial, la decisión judicial"¹; criterio que aquí no se cumple, pues el demandado acordó de manera voluntaria con la demandante en la audiencia del 02 de noviembre de 2023, que él desocuparía el inmueble de propiedad de ambas partes y ella junto con su menor hija residirían en el mismo, hasta tanto se vendiera; luego, no puede pretender, por vía de apelación, dejar sin efectos el acuerdo conciliatorio al que se obligó, y que surtió efectos con el mero consentimiento de ambas partes, pues debe rememorarse que al tratarse de un mecanismo autocompositivo, son las propias partes confrontadas quienes resuelven sus desavenencias, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, luego, tampoco puede hablarse de que la decisión judicial le haya causado algún perjuicio.

En conclusión, el demandado no está legitimado para proponer la alzada, pues no le asiste interés para recurrir el acuerdo en que el mismo consintió.

En ese orden, al no cumplirse con los requisitos formales para que el recurso sea decidido, el Despacho de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P., se apartará del auto de fecha 20 de noviembre de 2023 que admitió la apelación, y en su lugar, se inadmitirá el recurso por no tener interés el demandado, tal y como ya se dijo.

Así las cosas, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra la

¹Corte Constitucional. Sentencia C-165 de 1999 del 17 de marzo de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

providencia dictada por la Comisaría de Familia en audiencia del 02 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor DILMER MAMBUSCAY AGREDO en contra de la determinación adoptada por la Comisaria Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, el dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés, por carecer de interés para recurrir.

TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9222e4ee853fe8b0292ed8d464fdb19f05d3efc385fcbe98f39b74f3d9dbbe**

Documento generado en 15/12/2023 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Cancelación patrimonio de Familia de CONJUNTO RESIDENCIAL
PORTAL DE MODELIA I contra MÓNICA ELCIRA TOVAR ROJAS y
MANUEL GUILLERMO CASTRO CALDERÓN, RAD. 2023-00685.**

Por haberse subsandado en tiempo, se ADMITE la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada a través de apoderada judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA I Representado Legalmente por la señora SANDRA LIBEY MARTINEZ REAL contra **MÓNICA ELCIRA TOVAR ROJAS y MANUEL GUILLERMO CASTRO CALDERÓN.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada EDNA CAROLINA PRIETO RUIZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ee5f756e65333e9cdcd20caf6b1d5cb5727b69160b9704dab635cf7168c85b**

Documento generado en 15/12/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Sucesión Intestada de TERESITA DEL NIÑO JESÚS RODRÍGUEZ,
RAD. 2023-00693**

Mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la apoderada judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 5° y 6° del artículo 489 del C.G.P., respecto de la presentación del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial y del avalúo de los bienes relictos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem, para que aclarara y/o complementara los hechos de la demanda, indicando porque se allegó poder de la señora MARTHA PATRICIA SILVA ROMERO, pero el registro civil de nacimiento que se allegó corresponde a la señora MARTHA PATRICIA SILVA RODRÍGUEZ, en caso de que existiera corrección y/o modificación al registro civil de nacimiento de la citada ciudadana, allegara el ejemplar inicial y proceda a corregir el poder otorgado por la referida interesada y finalmente, para que complementara los hechos de la demanda, indicando si la sociedad conyugal establecida con el señor JOSÉ GUILLERMO SILVA RUIZ ya se liquidó, en caso negativo debía indicar las direcciones tanto físicas como electrónicas donde este recibe notificaciones; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 191 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a44377371cc2d21f6b3d77db9661bf9ccdf0b2bbaa5ce73ecea2e37f9277207**

Documento generado en 15/12/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de NUBIA ESPERANZA PRADA CORREA Contra JULIO ALBERTO GUERRA BAQUERO, RAD. 2023-00731.

*Por reunir los requisitos de ley se **ADMITE** la demanda de Declaración de la Unión Marital de **NUBIA ESPERANZA PRADA CORREA** contra **JULIO ALBERTO GUERRA BAQUERO**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al señor Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este Despacho.

*Se reconoce personería al abogado **MAURO DANILO AMADO A** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d29ccdfceaed958ea2961c27e20d0a4f20ccb4f4acadd6a33175a30f32160c6**

Documento generado en 15/12/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de NUBIA ESPERANZA PRADA CORREA Contra JULIO ALBERTO GUERRA BAQUERO, RAD. 2023-00731.

Previo a realizar pronunciamiento de la petición de medidas cautelares se requiere al apoderado de la parte demandante para precise el monto en que se estiman las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 del C.G.P, esto con el fin de establecer el porcentaje por el cual se debe fijar caución.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta e indicar el avalúo de los bienes sobre los cuales solicita las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ae8f9649b4169db70d94793eeaa6a2842aa7cca9d09027965d530a0f2ad377**

Documento generado en 15/12/2023 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de LINA ROCÍO HORMANZA FERNÁNDEZ contra DAVID ERNESTO HEREDIA ROJAS, RAD. 2023-00733.

Recibidas las diligencias, remitidas por parte de la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero, se advierte que el incidente de incumplimiento de la medida de protección, corresponde al trámite adelantado de las diligencias de los ciudadanos SANTIAGO MOLANO LUNA y ANDREA POSADA VIDALES, quienes no son parte de la actuación principal entre las partes del asunto de la referencia.

*De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que aclare la situación antes referida y en caso de haber adelantado incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de LINA ROCÍO HORMANZA FERNÁNDEZ y en contra del señor DAVID ERNESTO HEREDIA ROJAS, remita la actuación que corresponda a los citados ciudadanos. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cecd97afc125794f90cc7d5e957867f03285373aa45652308755de3e17eb3a**

Documento generado en 15/12/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>